

379



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

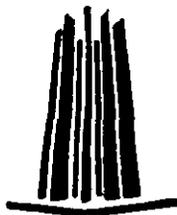
**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**EL DOLO EN EL DELITO DE DAÑO EN LOS BIENES
COMETIDO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO CUANDO
EL SUJETO ACTIVO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE
EBRIEDAD EN EL ESTADO DE MÉXICO**

799:99

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
NELSON ORLANDO RAMOS MALDONADO

Asesora: Mtra. María Guadalupe Durán Alvarado.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

*POR SU EDUCACIÓN Y APOYO QUE
SIEMPRE ME HAN BRINDADO Y COMO
UN RESULTADO A SU ESFUERZO*

A MIS HERMANOS

*COMO AGRADECIMIENTO A LA
COMPRESIÓN Y APOYO QUE
SIEMPRE TUVIERON CONMIGO*

*A MIS NIÑOS
ANITA Y ERNESTO*

*COMO UN EJEMPLO A SEGUIR PORQUE SOLAMENTE
A BASE DEL ESTUDIO SE LOGRA EL ÉXITO.*

*A MI JEFE Y AMIGO
LIC. JORGE NOGUEZ MORALES*

*POR SU APOYO Y ENSEÑANZAS EN LA
PROCURACIÓN DE JUSTICIA, PERO PRINCIPALMENTE
POR SU AMISTAD*

*A MI ASESORA
LIC. MARIA GUADALUPE DÚRAN ALVARADO*

*POR LA PACIENCIA QUE SIEMPRE ME TUVO,
Y JUNTOS LOGRAMOS REALIZAR EL PRESENTE
TRABAJO.*

A MIS AMIGOS

*POR TODOS LOS MOMENTOS DIFÍCILES
QUE JUNTOS SUPERAMOS*

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

POR HABERME PERMITIDO REALIZAR MIS ESTUDIOS, EN SUS
INSTALACIONES Y CON SUS CATEDRÁTICOS Y SIMPLEMENTE
POR TENER EL ORGULLO DE HABER ESTUDIADO EN NUESTRA
MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS.

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ARAGON"

POR LA FORMACIÓN QUE OBTUBE EN
ELLA, Y HABER PODIDO CULQUIMINAR
MIS ESTUDIOS PROFESIONALES.

A TODOS LOS PROFESORES

POR HABERME TRASMITIDOS SUS CONOCIMIENTO,
Y SER TODOS Y CADA UNO DE ELLOS PARTE DE MI
FORMACIÓN.

A LA LIC. RITA BUSTILLOS DEL MORAL

*POR SU AMISTAD Y APOYO QUE SIEMPRE
ME HA BRINDADO.*

A LA LIC. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ

*POR HABERME APOYADO A LA
CULMINACIÓN DEL PRESENTE
TRABAJO.*

*A MI AMIGO
ISIDRO RAFAEL MORALES AMAYA*

*POR LA AMISTAD QUE SIEMPRE
HEMOS TENIDO Y COMO UNA MUESTRA DE
AGRADECIMIENTO.*

A TODAS LAS PERSONAS

*QUE DE UNA U OTRA FORMA ME
AYUDARON EN MIS ESTUDIOS Y
DESARROLLO DE MI VIDA PROFESIONAL.*

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación que lleva por título " EL DOLO EN EL DELITO DE DAÑO EN LOS BIENES COMETIDO POR MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULO CUANDO EL SUJETO ACTIVO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE EBRIEDAD EN EL ESTADO DE MÉXICO " el cual será desarrollado de manera práctica y haciendo referencia a los sustentos legales del delito en cuestión, haciendo una comparación de cómo se encontraba regulado en el Código Penal vigente en el Estado de México hasta el día 25 de marzo del año 2000, y como se encuentra reglamentado desde el día 26 de marzo del año 2000.

En el presente trabajo se hace un análisis lógico, jurídico y exponiendo las causas reales que obligaban al legislador a efectuar reformas en el Código Penal para el Estado de México en el tema en mérito, para que fuera considerado doloso y no culposo.

La presente investigación es desarrollada en tres capítulos; en el primero de ellos se hace referencia a los antecedentes del delito en estudio y como ha evolucionado conforme el paso del tiempo, también se hace alusión un marco conceptual y legal de las figuras jurídicas de la presente investigación, las formas de culpabilidad que establece el Código Penal vigente en el Estado de México; el segundo capítulo precisamente hace la comparación de la regulación del delito en comento en los Códigos Penales para el Estado de México, el primero de ellos

vigentes hasta el 25 de marzo del año 2000, y el segundo vigente a partir del 26 de marzo del año 2000, se hace una referencia al estado de ebriedad y sus diferentes etapas y el caso de los efectos que producen las drogas o enervantes, así como una estadística de accidentes de tránsito por encontrarse el conductor en estado de ebriedad y de una manera práctica las diligencias que realiza el Agente del Ministerio Público del fuero Común en las agencias de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, corroborando las diligencias practicas con sustentos legales.

El último capítulo hace alusión al dolo eventual y sus diversas teorías, así como se invocan jurisprudencias que fomentan que al paso del tiempo se tuvo que sancionar mas severamente a los conductores de vehículos que se encuentran en estado de ebriedad y ocasionan accidentes de tránsito.

Si bien es cierto que el presente trabajo de investigación es desarrollado prácticamente, es sustentado con fundamento en preceptos legales, doctrina y jurisprudencia, que tiene como consecuencia que efectivamente lo que se expone en el mismo quede debidamente fundamentado.

La finalidad de la presente investigación es exponer motivos prácticos, jurídicos, doctrinales y reales que se tomaron en cuenta para que los integrantes de la "LIII" Legislatura del Estado de México reglamentaran en el Código Penal el delito de daño en los bienes cometido por tránsito de vehículos cuando el sujeto activo se encuentra en estado de ebriedad, como un delito doloso, y el cual fue

debidamente regulado a partir del día 26 de marzo del año 2000, en el Código en
mención en su artículo 62.

CAPITULO 1

EL DELITO DE DAÑO EN LOS BIENES

1.1 Antecedentes

Hablar de los antecedentes del delito de Daño en Propiedad Ajena ó Daño en los Bienes, conocido y legislado éste último en el Estado de México, es trasladarse a sus inicios y obviamente es en el Derecho Romano donde la mayoría de las figuras jurídicas tuvieron sus inicios, y el delito en estudio no podía ser la excepción; posteriormente remontaremos al estudio del Derecho Mexicano donde podemos constatar que el delito de daño en los bienes ha tenido evolución y ha cambiado su reglamentación.

1.1.1 Derecho Romano

En la época romana en el campo jurídico por cosa en oposición a persona se entiende todo lo que puede ser objeto de derecho y debe ser determinado o determinable, lícita y útil, la propiedad es la más plena pertenencia personal de cosa, y el conjunto de cosas que pertenecen a una persona constituyen sus bienes o también conocido como patrimonio, en la época en estudio se distinguía bienes en propiedad y bienes que consistían en otros derechos, ya que en un sentido amplio del patrimonio entran también las deudas de su titular y se le conoce como pasivo patrimonial, la cosa (res) son bienes susceptibles de una

persona; por lo que podemos dar el concepto de patrimonio el cual es definido como "El conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona estimables en dinero"¹

En Roma no toda persona tenía patrimonio, solamente lo podían tener los pater familias y demás personas sui iuris, desprendiéndose de lo anterior que ni los esclavos ni las personas in manus, ni las personas in mancipio, ni los hijos de familia podían tener patrimonio. También de lo antes mencionado se desprende el concepto de bien que no es otra cosa, mas que "todo objeto que presenta una utilidad a una persona. Consecuentemente, por bien entendemos el conjunto de riquezas que integran el patrimonio del sujeto"²

Hablar del delito de daño en los bienes en el Derecho Romano es hablar de acciones penales que regulaba el *Ius Civile* contemplados como *delictum* y *poena* y lo consideraban en el grupo de las obligaciones que nacen de actos perseguibles en virtud de la ley o del Edicto Pretorio con un juicio penal y a los que llamaron *delictia* y los cuales dan lugar a acciones penales cuya pena es una cantidad de dinero que a modo de castigo el autor del daño tiene que pagar a la persona que lo haya sufrido.

Los delitos del *Ius Civile* consistían en agravios privados de carácter patrimonial y que podían ser el hurto *furtum* o bien el daño *damnum* de

¹.- LEMUS GARCÍA, Raúl. Derecho Romano. México. Editorial Limsa. 1964. p. 147

².- *Ibidem*, p. 148

cosas ajenas , lo antes mencionado es el antecedente del delito de daño en propiedad ajena en el Derecho Romano.

En este orden de ideas se deduce el concepto de daño, el cual es definido "Damnum es propiamente la perdida que sufre un propietario por detrimento de una cosa que le pertenece"³ Y en Roma fue conocido como daño injustamente causado *damnum iniuria datum* y apareció tipificado por un plebiscito quizá 286 a. de J.C.

Posteriormente en la Época Romana surgió la Lex Aquilia la cual vino a sustituir como reglamento general las diversas reglas que se encontraban reguladas dispersas en las XII Tablas; y dicha ley tenía tres capítulos, y solamente el primero y el tercero tenían relación a los daños injustamente causados, ya que el primero trataba de muertes de esclavos y animales ajenos y el tercero del daño causado en propiedades ajenas con consecuencias distintas al primer capítulo.

En la época en estudio para el calculo del daño se tomaba en cuenta no tan solo por el valor comercial, si no también las circunstancias especiales del caso y como ejemplo mencionaban que la muerte de un esclavo podía dejar incompleto el equipo de trabajo del señor, pero no se incluían circunstancias sentimentales.

³ D'ORS J.A. Derecho Privado Romano. Séptima edición. Pamplona. Ediciones Universidad de Navarra S.A. 1981. p. 426.

También el Pretor tomo en cuenta circunstancias de impericia o imprudencia para sancionar el delito culposo mediante la *actio legis Aquiliae*.

En la fase clásica del Derecho Romano extendieron varios casos para causar daños, y que solamente requerían que se encuentre como elemento el dolo, y como actualmente se encuentra regulado el delito de daño en propiedad ajena es una figura repartida entre los códigos civil y penal.

1.1.2 Derecho Mexicano

La evolución histórica del Derecho Penal en México es hablar de diferentes etapas de las cuales se mencionará que el delito de Daño en Propiedad Ajena tuvo cambios en su reglamentación y las cuales son las siguientes: 1) El Derecho Penal Precortesiano, 2) El Derecho Penal Colonial, 3) El Derecho Penal de México Independiente, 4) El Código Penal de 1871 y El Código Penal del 1931.

El Derecho Penal Precortesiano es la etapa donde el territorio que después integro la Nueva España estuvo habitada por diversos grupos indígenas entre los cuales destacan los reinos de Texcoco, México, Tacuba y Maya. En esta etapa no se encontraban un conjunto de normas codificadas y con obligatoriedad general para los diversos pueblos indígenas, pero si entre cada uno de esos pueblos debido a su cultura y sus costumbres adoptaron diversas normas, fundamentalmente de carácter consuetudinario.

En la etapa en estudio se da por cierta la existencia de un llamado Código Penal de Nezahualcoyotl, para Texcoco y donde las penas principales eran la muerte, esclavitud, confiscación, destierro y destitución del empleo.

En la época precortesiana se habla del delito de Daño en Propiedad Ajena muy poco, y se tiene el antecedente en el supuesto que el que originaba la muerte de un esclavo, se castigaba con pena de esclavitud para el culpable, en compensación para el dueño de la víctima. Se tiene otro antecedente en las leyes de los tlaxcaltecas que penalizaban con la muerte al causante de daño grave al pueblo o bien para los que destruyeran los límites puestos en el campo, y la pena anteriormente mencionada se ejecutaba por ahorcamiento, lapidación, decapitación o descuartizamiento.

Los pueblos precortesianos seguramente contaron con un sistema de leyes para la represión de los delitos, la pena fue cruel y desigual y en conclusión "El Derecho Penal Precortesiano ha sido de nula influencia en el colonial y en el vigente"⁴

El Derecho Colonial es el que empieza a regir consumada la conquista y establecida la colonia y tomaron vigencia en la Nueva España las leyes españolas,

⁴.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Vigésima edición. México. Editorial Porrúa S.A., 1999. p.116.

referentes a nuestro tema que es el delito de Daño en Propiedad Ajena podemos mencionar que las Ordenanzas de Intendentes y de Minerías cuya recopilación se compone de IX libros divididos en títulos integrados por muchas leyes cada uno, y mencionamos el libro VIII con veintiocho leyes y se denominaba “De los delitos y su aplicación” y señala penas de trabajos personales para los indios, por excusarles de los azotes y también penas de carácter pecuniario.

La legislación española siempre proporcionó amplia tutela a las propiedades rústicas y urbanas contra el daño que se les pudiesen ocasionar en diversos supuestos. El Libro VII del Fuero Juzgo contiene títulos especiales para los daños entre los cuales podemos mencionar los citados por el autor Francisco González de la Vega en su obra Derecho Penal Mexicano “ los dannos de los árboles e de los huertos e de las mieses e de las otras cosas; el danno que faze el ganado e de las otras animalias; los puercos que pascen e de las animalias que andan erradas; las abejas y del danno que facen. La partida setenta define en general al daño como el empeoramiento o menoscabo o detrymento que ome recibe en si mesmo o en sus cosas por culpa de otro y especifica que los daños son de tres maneras: la primera se empeora la cosa por alguna otra que mezclan o por otro mal que fazen en ella: la segunda cuando se mengua por razón del daño que fazen en ella: la tercera es cuando por el daño se pierde o se destruye la cosa del todo⁵ Por lo que se puede hacer mención que se contemplaban los daños con perjuicio patrimonial, además de los de la salud de las personas causados por culpa.

⁵ .- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal Mexicano. Vigésimo novena edición. México Editorial Porrúa S.A. 1997.p. 303.

En la época Independiente al nacer la nueva nación independiente la prioridad de los gobernantes fue establecer disposiciones básicas que permitieran su organización política y administrativa. Fue en esta época cuando se consideró el denominado Código de Corona para el Estado de Veracruz, el primer código penal vigente en la república y el cual fue promulgado por Decreto de 28 de abril de 1835 y el cual fue modificado y adicionado en el año 1849 y se integró en tres partes, la primera relativa a “Las penas y normas generales sobre el delito” en dos títulos que comprendió treinta y ocho secciones, la segunda que se le denominó “De los delitos contra la sociedad” con ocho títulos y cuarenta y nueve secciones, en tanto la tercera que comprendió “Los delitos contra los particulares” en tres títulos y quince secciones siendo este apartado el que legisla el delito de Daño.

Las legislaciones más recientes prevén los distintos casos de destrucciones o deterioros a la propiedad mueble o inmueble. Así el Código penal de 1871 en sus dos capítulos trata de la destrucción o deterioro causado en propiedad ajena por incendio, destrucción o deterioro causado por inundación, y de la destrucción, deterioro y daño causado en propiedad ajena por otros medios y actualmente la legislación vigente bajo el nombre de Daño en Propiedad Ajena en los artículos 397,398,399 y 399 bis contienen la reglamentación del delito y las reglas previstas en el Código Penal las podemos dividir en dos grupos: 1) El delito genérico de daño en el que la destrucción o el deterioro se causan por cualquier medio y 2) El delito específico de daño cualificado por el peligro que acarrea a las personas o por la importancia mayor de los bienes perjudicados.

Actualmente el delito de Daño en Propiedad Ajena o Daño en los Bienes por motivo de tránsito de vehículo se encuentra previsto y sancionado por el artículo 62 y 64 fracción II del Código Penal vigente en el Estado de México.

1.2 Marco Conceptual

En este punto del presente trabajo de investigación se referirá al marco conceptual del tipo penal en estudio que es el delito de Daño en los Bienes, por lo que en un orden de ideas lógico, empezaremos por definir “El delito” haciendo mención primeramente a su etimología, para posteriormente analizar la propia doctrina, haciendo referencia a la escuela clásica y de igual manera una breve noción sociológica del delito, y obviamente aportar el propio concepto legal de delito dispuesto por el artículo 7 del Código Penal Federal; subsiguientemente definir “El daño” haciendo un análisis concreto a el tema de estudio, consecutivamente se aportara el concepto de “ Los Bienes” para que de esta manera poder estar en aptitud de poder precisar el concepto de “Daño en los Bienes”; desde luego se hará mención del concepto doctrinal y del concepto legal.

1.2.1 El Delito

La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

El delito, a lo largo de los tiempos, ha sido entendido como una valoración jurídica, objetiva o subjetiva y encuentra sus fundamentos entre el hecho humano contrario al orden ético-social.

Los pueblos antiguos castigaron los hechos objetivamente dañosos y la ausencia de preceptos u ordenamientos jurídicos no impidió que tales conductas dañosas quedaran impunes, pero en esos tiempos se sancionaba tanto al hombre como a las bestias, conformen fueron evolucionando los pueblos a través de los siglos fueron surgiendo cuerpos de leyes reguladores de la conducta humana y la vida colectiva, donde se estipulo que el hombre puede ser el único sancionado debido a su conducta antisocial.

Hablar del delito no es únicamente enfocarse al estudio de éste por el derecho, si no también es remontarse a otras ramas del conocimiento humano, y es mencionar que tanto la filosofía como la sociología lo estudian.

En la escuela Clásica el delito es considerado como " la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso"⁶

⁶ .- CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Cuadragésima edición, México. Editorial Porrúa S. A. 1999. p.126.

En la escuela clásica el delito no es considerado como un ente de hecho, si no un ente jurídico por que la esencia consiste precisamente en la violación del derecho; es considerado el delito como una violación a la ley, pero en la escuela en estudio se refiere una violación a la ley del Estado, y no se refiere a la ley moral, ni mucho menos a la ley divina, se hace mención que la ley es promulgada para cuidar la seguridad de los ciudadanos, y donde además se hace notar que el único sujeto activo en la comisión de algún delito es el hombre, ya sea por sus acciones o por sus omisiones.

El delito analizado por la sociología pretende demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado de causas físicas, factores hereditarios, y fenómenos sociológicos. El delito natural es considerado como " La violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la misma medida media indispensable para la adaptación del individuo a su colectividad"⁷ Y tomando en cuenta los sentimientos afectados por los delitos es considerado el delito como " La violación de los sentimientos de piedad y probidad poseídos por una población en la medida mínima que es indispensable para la adaptación del individuo en sociedad"⁸

Analizado por la sociología el delito es considerado como la suma de conductas y circunstancias tales como la delictuosidad, la disciplina, entre otras;

⁷.- Idem.

⁸.- Idem.

por lo tanto no se debe considerar que el delito sea parte de la naturaleza humana como lo hace la sociología.

El concepto jurídico del delito debe ser formulado obviamente desde el punto de vista del derecho, sin incluir circunstancias explicativas relativas a otras ciencias como la sociología o la psicología.

Un concepto substancial del delito solo puede obtenerse dogmáticamente del total de ordenamientos jurídico-penal, de lo anterior se desprende que el delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, por cuanto consideramos que son cinco los elementos integrantes del delito y los cuales son los siguientes:

- a) Una conducta o un hecho.
- b) La tipicidad,
- c) La antijuridicidad,
- d) La culpabilidad y,
- e) La punibilidad.

El delito es ante todo una conducta humana, y todo delito es obligadamente una conducta del hombre, de lo anterior se puede decir, si no hay conducta no hay delito.

La conducta se refiere a la acción u omisión que no produce un resultado

material, es decir, no tiene trascendencia en el mundo exterior, y un ejemplo claro y preciso son las injurias o amenazas, que son de resultados meramente formal.

El hecho se refiere cuando la acción u omisión delictuosa produce un cambio en el mundo exterior, existe un resultado material y un ejemplo es el delito de daño en los bienes.

Hablar de tipicidad es referimos a la conducta y es considerada como la adaptación de la conducta a la norma establecida, actualmente llamado cuerpo del delito, el autor Arturo Zamora Jiménez, señala " La tipicidad es la correspondencia entre una conducta determinada y el esquema legal que plantea la figura de cierto delito. A esto también se le denomina tipo de la adecuación o tipicidad legal, porque nos permite conocer la norma y el bien jurídico , también se considera como identificación de la conducta con la figura descrita punible" ⁹

La tipicidad es la total adecuación de la conducta al tipo, es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley.

La antijuricidad se refiere a lo que es contrario a derecho, por lo que es de completo manifiesto que una conducta es antijurídica cuando es contraria a derecho sin que haya existido alguna causa de justificación, como puede ser,

⁹.- ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. Cuerpo Del Delito y Tipo Penal. México. Ángel Editor. 2000. p. 57.

legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho, o cumplimiento de un deber.

La culpabilidad no es otra cosa mas que la relación directa entre el conocimiento y la voluntad, es decir, el saber y querer el resultado, tema que será desarrollado mas adelante, ya que es de una importancia relevante en el presente trabajo de investigación.

La punibilidad es la amenaza de una pena contemplada en la ley y que se aplicará a la persona que la viole.

Si alguna conducta no cuenta con alguno de los elementos antes mencionados no podemos hablar de un delito.

Existen dos corrientes opuestas en la doctrina, las cuales pretenden establecer un criterio con el que debe ser examinado el delito y las cuales son las siguientes:

- a) La totalizadora o unitaria.
- b) La analítica o atomizadora.

La corriente totalizadora o unitaria estudia al delito como un bloque monolítico que no puede ser escindido en partes o elementos; el delito es un todo orgánico y como tal se debe estudiar para entender su verdadera esencia.

La corriente analítica o atomizadora pretende que el estudio del delito debe hacerse a través de sus elementos constitutivos, no perdiendo de vista la estrecha relación que existen entre ellos.

Entre las dos corrientes la diferencia es clara, ya que la primera lo estudia como un todo, y la segunda lo estudia como un compuesto de elemento que lo constituyen, por lo que en conclusión podemos decir que el delito es un todo unitario y no suma de elementos, y su descomposición se impone con objeto de sistematizar lógicamente los institutos y además por razones de carácter práctico.

1.2.1.1 Concepto doctrinal

Por lo mencionado precedentemente se proporcionaran diversos conceptos del delito, recalcando que en doctrina existen muchos pero solamente se hará mención de los mas destacados, y entre los cuales están los siguientes:

a) Concepto sociológico: "La violación de un deber, necesario para el mantenimiento del orden social, cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal".¹⁰

¹⁰ .- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Decimacuarta edición. México. Editorial Porrúa S.A. 1999, p 187.

b) Rafael Garófalo lo define como "Delito es la lesión de aquella parte del sentido moral, que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad), según la medida en que son poseídos por una comunidad y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad"¹¹

c) Francisco Carrara precisa que el delito es " La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso"¹²

1.2.1.2 Concepto Legal

Es necesario proporcionar el concepto legal del delito ya los propios ordenamientos penales son los que prevén y sancionan al mismo, por lo que a continuación proporcionaremos algunos conceptos del delito, y entre los cuales destacan los de las siguientes legislaciones:

a) artículo 7 del Código Federal Penal declara "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales" esta definición es aceptada por la gran mayoría de las Entidades federativas de la República Mexicana.

¹¹.- Idem.

¹².- Ibidem. p. 188.

- b) El artículo 1 del Código Penal Chileno lo define como "Toda acción u omisión voluntaria penada por la ley".
- c) El artículo 1, párrafo I del Código Penal español precisa "Son delitos o faltas las acciones u omisiones voluntarias penadas por la ley".
- d) El artículo 6 del Código Penal vigente en el Estado de México señala que " El delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible"

Por lo señalado en los conceptos legales antes invocados se puede decir que el delito es una conducta que puede ser cometida por acción o por omisión, es decir, por hacer o dejar de hacer, y que dicha conducta es sancionada por las leyes penales, además que para ser considerado como tal se requiere que se reúnan los elementos descritos en el artículo 6 del Código penal vigente en el Estado de México.

1.2.2 El Daño

Hablar de daño en una forma genérica es mencionar que el daño es definido por Pavón Vasconcelos como "Destrucción o deterioro de una cosa mueble o inmueble propia o ajena en perjuicio de tercero".¹³

¹³.- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal. Segunda edición. México. Editorial Porrúa S.A. 1999. p. 276.

Se puede mencionar que existen diferentes tipos de daños como los que a continuación se describen:

- a) *El daño físico*; es el causado a la integridad física de persona determinada el cual altera su salud física y concretamente no referimos al delito de lesiones.

- b) *El daño moral*; y el cual es definido como el perjuicio de índole moral sufrido por una persona a consecuencia de una lesión a bienes jurídicos extrapatrimoniales; la legislación también regula este tipo de daño y establecen a los delincuentes la obligación de repararlos.

El Código Penal vigente en el Estado de México en su artículo 26, fracción tercera dispone que la reparación del daño comprende:

La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la víctima.

El monto de la indemnización por el daño moral no podrá a treinta ni superior a mil días multa y será fijado considerando las circunstancias objetivas del delito, las subjetivas del delincuente y las repercusiones del delito sobre el delincuente.

En consecuencia se puede mencionar y obviamente el daño moral puede ser cuantificable en dinero, pero el legislador establece un parámetro para la sanción por concepto de reparación del daño moral, y que como se dijo anteriormente en el Estado de México va de los treinta a mil días multa. Un ejemplo claro y preciso en el tipo de daño en estudio es en el delito de Violación donde es indiscutible que la víctima de este tipo de delito no se le puede cuantificar en dinero el daño que se le ha causado ya que en todo momento fue coartada su libertad sexual, y se le han causado factores psíquicos y físicos, por lo que el daño es puramente moral y jamás será de carácter patrimonial, en consecuencia se puede señalar que el daño moral no repercute en el detrimento económico de la persona que lo sufre.

c) *El Daño Material.*

Es defino como " El menoscabo, disminución, deterioro o lesión de cualquier magnitud (incluso la destrucción) causado a un bien o a un interés jurídico sobre éste en el objeto material y objetivo".¹⁴

Por lo que es posible manifestar que el daño material es aquel que tiene un perjuicio de carácter patrimonial y el cual puede ser valuado monetariamente y en consecuencia resarcido por concepto de reparación del daño.

En consecuencia de lo antes mencionado se manifiesta que el delito en estudio en el presente trabajo de investigación es de resultado material, es decir, el daño

¹⁴- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. cit. p. 235.

que se cause por motivo de la conducción de tránsito de vehículo repercute en el detrimento patrimonial del sujeto pasivo, por tal motivo es de considerarse que no únicamente en la conducción de vehículo automotor pueden darse delitos de daño material, si no también de daño moral, y un ejemplo preciso es el homicidio; donde es innegable que en el delito antes mencionado se pueda reparar el daño por medio de recursos monetarios ya que la vida de una persona no tiene precio.

Concretamente en nuestro tema de estudio se puede referir que a consecuencia de un percance automovilístico de los comúnmente llamados "choques" y se ocasionen daño en el patrimonio, éste puede ser valuado y reparado.

1.2.3 Bienes

Es necesario mencionar que existen diversos tipos de bienes, como bienes morales, bienes religiosos, bienes naturales y bienes patrimoniales entre otros; por lo que se refiere que únicamente los bienes que afectan a nuestro delito en estudio son los bienes de carácter patrimonial, toda vez que es sabido que el delito de daño en los bienes o daño en propiedad ajena solamente se pueden ocasionar en contra del patrimonio de una o varias personas.

Por lo antes mencionado, y en virtud que únicamente los daños patrimoniales son los afectados en nuestro tema de investigación, se indicará la clasificación de

bienes mas usual, misma que señala que los bienes se clasifican de la siguiente manera:

- a) *Bienes muebles*; que no son mas que aquellos bienes susceptibles de una persona y que pueden ser valuados en dinero y se pueden ser desplazados de un lugar a otro.

- b) *Bienes inmuebles*; de igual manera que los antes mencionados son aquellos bienes susceptible de una o mas personas, que pueden ser valuados en dinero y la diferencia es que estos bienes no se pueden desplazar de un lugar a otro es decir no se pueden mover del lugar donde se encuentran, es decir, son inmuebles.

También se puede precisar que no es la única clasificación de bienes pero para nuestro tema en estudio es la mas importante. Cabe mencionar los bienes particulares pueden ser susceptibles de derechos de una o varias personas ya sean físicas o morales, pero no quiere decir que únicamente los bienes patrimoniales sean exclusivos de los particulares, si no que también existen bienes que son propiedad del Estado y en consecuencia solamente éste puede ejercer derechos sobre dichos bienes.

1.2.4 Daño en los Bienes

Es preciso mencionar que normalmente en las legislaciones penales de todas las entidades federativas, y del Distrito federal el delito antes mencionado es denominado Daño Propiedad Ajena, pero para el Estado de México es nombrado Daño en los Bienes, y consiste en causar daño, destrucción o deterioro a una cosa ajena o de cosa propia con perjuicio de tercero. Es necesario señalar que a diferencia de los demás delitos en contra del patrimonio, el daño en propiedad ajena es el único en el que no existe transferencia ilícita de ninguna especie entre los sujetos de la relación delictiva, y el sujeto activo cuando se adecua la conducta al tipo penal en estudio, no lo hace con el ánimo de lucrar, si no de dañar, y hacer detrimento en el patrimonio ajeno, o propio, pero en perjuicio de un tercero.

En este orden de ideas el maestro González de la Vega señala que “ la nominación adecuada al tipo debe ser daño en las cosas y no la de daño en propiedad ajena usada en algunos de nuestros textos legales, por que en la infracción se comprenden algunas destrucciones de bienes propios”¹⁴

Por lo antes señalado podemos indicar que el uso de Daño en los Bienes es mas apropiada que el de Daño en propiedad Ajena, como mas comúnmente se le conoce.

La conducta en el delito de daño en los bienes consiste en el acto de dañar, es decir no se beneficia la persona por cometer este delito, pero si perjudica a un

¹⁴ .- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. cit. p. 304.

tercero por su comportamiento, es decir por el conjunto de movimientos corporales cuya finalidad es destruir o deteriorar una cosa, causando detrimento patrimonial a un tercero.

El objeto material del delito de Daño en los bienes puede darse en una cosa mueble o inmueble ajena o propia en este último caso cuando la acción de dañarla, la ejecuta el dueño en perjuicio de terceros.

El bien jurídico tutelado en este delito es el salvaguardar la integridad de todo tipo de bienes ya sean mueble o inmuebles, y cuando se ocasiona este delito tiene como resultado un detrimento económico del sujeto pasivo. En consecuencia el delito en estudio siempre tiene un resultado material, el cual se traduce en el daño al patrimonio, por lo que se puede indicar que la forma de comisión de este delito por regla general es de acción, y como resultado es el producir un deterioro o destrucción a los bienes ajenos, o propios pero en perjuicio de un tercero.

En razón de su consumación se puede indicar que el delito de Daño en los Bienes es de los llamados instantáneos, ya que se realiza y se consuma en un solo momento; de igual manera el delito en exposición no requiere calidad alguna en el sujeto activo por lo que se puede indicar que el delito puede ser cometido por sujeto común o indiferente, y existe la excepción que solamente se requiere calidad en el sujeto cuando el daño se causa en bien propio en perjuicio de tercero, y requiere la calidad el sujeto activo de ser el dueño. Por lo que respecta al sujeto pasivo del delito éste no requiere forzosamente ser el propietario del bien,

si no que también lo puede ser el poseedor cuando se le afecta en forma directa el goce y disfrute de la cosa.

El delito en comento se encuentra debidamente regulado en el Código Penal vigente en el Estado de México; en el los delitos cometidos en contra del patrimonio, precisamente en el artículo 309 que nos proporciona la definición legal del delito de Daño en los Bienes, el cual a la letra dice “ Comete este delito el que por cualquier medio dañe, destruya o deteriore un bien ajeno o propio en perjuicio de otro”. El mismo artículo 310 del ordenamiento legal antes mencionado nos señala las sanciones por la comisión del delito y básicamente se imponen en razón al valor total del bien dañado, el cual es una innovación al Código mencionado y que entro en vigor a penas el día veintiséis de marzo del año dos mil, también podemos mencionar que el artículo 311 nos regula una agravante de la comisión del delito en estudio y se impone únicamente cuando se cause daños por medio de inundación, incendio o explosión.

Por lo anteriormente señalado por los artículos 310 y 311 se deduce que esta forma de comisión del delito y la imposición de las penas señaladas en dichos artículos son cuando el delito es ejecutado de manera dolosa, pero tal ilícito también acepta la forma de comisión culposa, la cual se encuentra debidamente regulada en el mismo ordenamiento en sus artículos 60 y 62 fracción I.

1.3 La Culpabilidad

La culpabilidad es un elemento constitutivo del delito y quedo recalcado en el principio "nulla poena sine culpa", cuyo rango es fundamental en el derecho penal moderno.

En amplio sentido la culpabilidad ha sido estimada como "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica"¹⁵ comprendiendo con ello la imputabilidad, en sentido estricto la culpabilidad es "la reprochabilidad, calidad especifica de desvalor que convierte el acta de voluntad en un acto culpable"¹⁶

Desde este punto de vista la libertad de la voluntas y la capacidad de imputación, es decir, la imputabilidad constituyen un presupuesto de la culpabilidad, pues supone necesariamente la libertad de decisión y capacidad de reprochabilidad.

A través del tiempo ha evolucionado el concepto de culpabilidad, en las épocas mas antiguas, la punición del hecho dañoso atendió al nexo objetivo existente entre la conducta del autor y el resultado de ella, en consecuencia la responsabilidad tubo un carácter objetivo exclusivamente. Posteriormente se tomo en cuenta además para reprimir y castigar el hecho, pero fundamentalmente para fincar la responsabilidad, un elemento psicológico, el cual relaciona el daño

¹⁵.- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op cit. p. 399.

¹⁶.- Idem.

causado con su autor, y el cual consistió en la previsión del evento y la voluntad para causarlo.

El Derecho Romano vino a consagrar la necesaria concurrencia del dolo para los delitos públicos, mientras que para la punición de los delitos privados considero suficiente la culpa. Fue hasta la ciencia Italiana de la edad media donde se consideró la integración de la culpa como una forma de la culpabilidad; por que es sabido que en todo delito se requiere para su comisión una mala intención, el dolo. Y en la culpa existe un quasi crimen que sólo puede ser castigado con penar arbitrarias.

En épocas relativamente recientes surgió una corriente conocida como "concepción psicológica" donde señala la esencia de la culpabilidad descansa en el reconocimiento de la relación psicológica existente entre el hecho concreto antijurídico y su autor, y lo que hace posible la aplicación de las consecuencias penales.

1.3.1 TEORÍAS SOBRE LA CULPABILIDAD

A) La teoría psicológica :

La cual consiste en el nexo psíquico entre el agente y el acto exterior, es decir, es a relación psicológica del autor con su hecho, por lo que así entendida la culpa en esta teoría, tanto el dolo como la culpa son formas de vinculación.

La concepción psicológica precisa la culpabilidad cuando el sujeto capaz obra, no obstante la valoración que él mismo está obligado a reconocer como súbdito del orden jurídico. Por lo que se puede manifestar que existen para esta teoría la vinculación del sujeto activo con la norma, y a parte la propia vinculación subjetiva del sujeto con su hecho, fundamentos que son esencialmente psicológicos.

Existe una crítica a esta teoría al señalar que si la culpabilidad únicamente consistiera tan sólo en un vínculo psicológico entre el acto y su autor, habría imposibilidad para determinar en que casos se actuó con culpa y en que casos se actuó con dolo.

B) Teoría Normativa.

Esta teoría considera a la culpabilidad como el reproche que se le hace al autor por no haber omitido la acción antijurídica, a pesar de haberla podido omitir.

La culpabilidad, para la concepción normativa, no consiste en una pura relación psicológica, sino que éste únicamente es el punto de partida y es considerada la culpabilidad como el reproche hecho al autor sobre su conducta antijurídica.

En conclusión la culpabilidad jurídico penal en la teoría en estudio, no puede ser en sí el hecho en su significación psicológica, sino la propia situación de hecho valorada normativamente.

Las teorías antes mencionadas concuerdan que una conducta es reprochable en tanto se produce culpablemente.

La culpabilidad tiene elementos los cuales son los siguientes:

A) La Imputabilidad:

La cual ha sido considerada como un presupuesto general del delito y también de la culpabilidad, y en relación a ésta se puede decir que solo el hombre individual puede ser sujeto activo de los delitos, pero para que la ley le determine una consecuencia penal es necesario su carácter de imputable; por lo que la imputabilidad es definida en la doctrina penal como la capacidad de entender y querer, es decir, entiende y conoce la ilicitud de su acto y aun así deseé realizarlo, se puede proporcionar un concepto más amplio el cual define que la imputabilidad " es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos derecho Punitivo que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción".¹⁷

B) Las formas de culpabilidad:

¹⁷- Ibidem p.411.

Tradicionalmente se han aceptado como formas de la culpabilidad al dolo y la culpa, aunque también en la doctrina se ha considerado la preterintencionalidad como forma de la culpabilidad.

C) La ausencia de causas de exclusión de la culpabilidad

La ausencia de causas de exclusión de la culpabilidad se refiere a la inimputabilidad consistente en la ausencia de capacidad del sujeto activo para conocer el carácter del hecho ilícito. La inimputabilidad tiene diversos criterios pero principalmente son el biológico y el psicológico.

Por lo que respecta al criterio biológico se puede decir que se apoya en consideraciones de orden biológico ú orgánicos relacionados con la inmadurez mental del sujeto, por lo que en conclusión se determina en la edad de madurez personal, y se regula que una persona puede ser sujeto de reproche penal hasta que alcanza la edad de 18 años; así el Código Penal vigente en el Estado de México señala en su artículo en su artículo 3 " Este código se aplicará a nacionales y extranjeros que hayan cumplido 18 años de edad..."

En este orden de ideas concluimos que los menores de 18 años o que todavía no los cumplan no pueden ser reprochables penalmente y es la línea divisoria para establecer que un sujeto es imputable o inimputable.

El criterio psiquiátrico elabora la noción de inimputabilidad en función del trastorno mental, ya sea transitorio, o bien permanente, ya que su principio es que el sujeto no es capaz de entendimiento y autodeterminación y en términos genéricos comprende la inmadurez mental.

1.3.2 Formas de la culpabilidad

En relación a la acción culpable, se puede indicar que se debe analizar el examen de la fuerza moral que concurre con la física a generar el delito, nos lleva a considerar a la culpabilidad como elemento subjetivo del delito, y su esencia radica en que el hombre tiene voluntad propia y conciencia, por lo que es capaz de conocer la norma jurídica, y de acatarla o no, por lo que es de considerarse la conducta desplegada por el sujeto activo para la comisión del ilícito y un antecedente de lo anterior surgió precisamente en Roma donde se reconoció que no puede darse delito ni pena sin fundamento en la voluntad antijurídica, manifestada ya como ofensa intencional a la ley moral y al Estado (*dolus*); o bien como descuido o negligencia culpable (*culpa*).

La culpabilidad está siempre referida a un hecho externo, una conducta determinada y solo ejecutada por el hombre, y únicamente se puede hablar de culpabilidad en materia penal cuando el hecho es típico y antijurídico, no en conductas permitidas por la ley.

En consecuencia se puede decir que los grados de intención en la conducta al cometer un ilícito es el dolo y la culpa como grados o especies del elemento subjetivo del delito, es una realidad universal indiscutida.

Cabe señalar que existe una forma de la culpabilidad muy discutida en la doctrina la cual es la preterintención, misma que se analizará con posterioridad.

1.3.2.1 El Dolo

Tomando en cuenta nuestra ley penal el dolo puede ser considerado como intención, la cual se traduce en el animo de delinquir, es decir, de dañar.

El dolo es definido como " Realización intencional de un hecho previsto por la ley como delito conociendo sus elementos esenciales".¹⁸ También es conceptualizado como " voluntad no coartada de realizar un hecho comisivo u omisivo que la ley estima delictuoso con la previsión del evento derivado de la propia acción u omisión y la intención de producirlo".¹⁹

Podemos referir que el dolo es la intención con la que se comete un determinado ilícito, y el Código Punitivo acepta que todos los ilícitos puedan ser cometidos de forma dolosa, al contrario que los que se cometen de manera culposa, ya que el Código Penal no acepta en todos los ilícitos la forma de

¹⁸.- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. cit. p. 392

¹⁹.- Idem.

comisión culposa, y un ejemplo claro y preciso es en el delito de robo, ya que éste es por excelencia doloso, y no acepta en ningún caso la forma de comisión culposa.

El dolo obviamente es una figura jurídica compleja y que nos lleva a una clasificación del dolo, la cual haremos referencia en el tercer capítulo de el presente trabajo de investigación.

1.3.2.2 La Culpa

Se puede mencionar que la culpa es una forma o especie de la culpabilidad que consiste en “el resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado por el autor, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntaria, y evitable si hubiera observado los deberes impuestos del ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres”.²⁰

Hablar de culpa es hablar de la previsibilidad y el deber de cuidado, los cuales son exigidos por la ley al sancionar determinadas conductas del hombre, y que dichas conductas son reprochadas penalmente, por que, si bien es cierto no existe en el sujeto activo la voluntad de causación del daño, debió ser evitado si el sujeto activo hubiera puesto en su actuación el debido cuidado, la atención o la destreza

²⁰. - Ibidem p. 265.

necesaria para cumplir con el deber de cuidado.

En todo caso el sujeto activo debe delimitar su actuar, que no debe rebasar la línea abstracta que conduzca a la creación de un peligro, pues en caso de hacerlo infringe un deber especial de cuidado ó una prohibición expresa contenida en el imperativo penal.

Para que en nuestra legislación se integre el grado de culpa constituido por la imprudencia, es necesario que el sujeto cause una acción ya sea por acto, o bien por omisión imprudentemente, y cause un resultado antijurídico y penado por la ley, y el cual es previsible y también evitable. Se puede indicar que sobre el elemento psicológico de la culpa que consiste en la imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o cuidado, debe causar un daño igual que un delito intencional. Los autores Carrara y Trujillo y Carrara y Rivas, en su obra Derecho Penal Mexicano Parte general, señalan que los elementos de la culpa son los siguientes:

" 1, falta de precaución en la manifestación de voluntad, es decir, desprecio del cuidado requerido por el orden jurídico y exigido por las circunstancias y médico, en general, por la naturaleza objetiva de la acción; la no aplicación de la atención, el no cumplimiento debido, es lo que se llama falta de voluntad; 2, falta de previsión o sea que el agente haya podido prever el resultado como efecto del acto y reconocer sus elementos esenciales, todo ello dado las facultades mentales del sujeto en general y en el momento de la acción, es decir, según una medida

una medida subjetiva especial, pues a lo que se atiende es a la falta de previsión y no a la inteligencia; y 3, falta de sentido de la significación del acto, es decir, no haber reconocido, siendo posible hacerlo, la significación antisocial del acto, a causa de la indiferencia de la gente frente a las exigencias de la vida social".²¹

Es por ello que la teoría del delito de la imprudencia se integre en nuestra legislación de los siguientes elementos:

- a) Un daño con tipicidad penal;
- b) Existencia de un estado subjetivo de culposidad consistente en imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o falta de cuidado, el cual se manifiesta en actos u omisiones;
- c) Relación de causalidad física, directa o indirecta, entre los actos u omisiones y el daño; y
- d) Imputación legal del daño sobre quien, por su estado subjetivo de culposidad, produjo el acto u omisión causal.

Los delitos de culpa son denominados culposos, no intencionales, o bien, imprudenciales, y se cometen como se menciono anteriormente, por imprevisión, Negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado.

La naturaleza de la pena para los delincuentes culposos no es la prisión la adecuada, si no solamente una sanción pecuniaria, ya que es obvio que no se

²¹ - CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Op cit. p. 460.

debe aplicar la misma penalidad a delincuentes intencionales, que a los que no lo son.

En relación al tema de investigación y precisamente a los delitos culposos existen diversas jurisprudencias, a continuación se señalará una de ellas, aun que se hace mención que dicha jurisprudencia es a finales de la década de los cincuentas y empezando los sesentas, y a continuación se describe:

JURISPRUDENCIA DEFINIDA. Ebriedad culposa. *Independientemente de los otros factores imprudenciales que puedan concurrir, quien maneja en estado de ebriedad un vehículo de motor debe responder penalmente a título culposo de los daños que ocasione a las personas o cosas. Quinta Época: Tomo CXXVII, Pág. 700. A. D. 6686/55. Tomo CXXVIII, Pág. 1044. A.D. 5236/52. Tomo CXXIII, Pág. 381. A. D. 5187/54. Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XXXIII. Pág. 53. A. D. 6565/59. Vol. L. Pág. 34. A. D. 1931/61. Ebriedad, imprudencia por manejar en estado de. El hecho de manejar en estado de ebriedad es bastante por sí solo para considerar que el acusado obró imprudentemente. Quinta Época: Tomo CXXVII, Pág. 700. A. D. 6686/55. Tomo CXXVII, Pág. 1044. A. D. 5236/52. Tomo CXXVII, Pág. 381. A. D. 5187/54. Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XXXIII, Pág. 53. A. D. 6565/59. Vol. L, Pág. 34. A. D. 1931/62.*

1.3.2.3 La Preterintención

La preterintención proviene del origen latino, que significa " lo que está fuera de intención". Para muchos autores constituye una forma de la culpabilidad, de carácter mixto, pues es integrado con el dolo inicial del sujeto activo y la culpa final que acompaña al resultado no querido.

" Bajo el término genérico de preterintencionalidad se comprenden, en la doctrina penal, un conjunto de casos en los que concurriendo algún elemento de culpabilidad no se da plena coincidencia entre tal elemento y el resultado típico producido pero no querido por el autor ".²²

Diversos autores niegan la posibilidad del delito preterintencional, ya que afirman que una misma actitud psicológica del autor no puede ser estimada concurrentemente abarcada por el dolo y la culpa, ya que para unos autores es una forma de dolo, y para otros autores es una forma de culpa, y para una minoría es una mezcla de ambos.

En los delitos preterintencionales la conducta que despliega el sujeto activo es que al realizar un hecho delictivo, produce otro más grave no alcanzado por su intención, es decir, el resultado a sobrepasado la intención del autor.

Actualmente el Código Penal vigente en el Distrito Federal del en delitos del fuero común, y para toda la República en delitos del fuero federal, no regula la preterintención, ya que su artículo 8vo, señala: " Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden ser realizarse dolosa o culposamente".

El Código Penal vigente en el Estado de México hasta el veinticinco de marzo del año dos mil, señalaba en su artículo 7 los delitos Pueden ser:

²².- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. cit. p. 810.

Fracción III: preterintencionales; el delito es preterintencional cuando se causa un daño que va más allá de la intención y que no ha sido previsto ni querido y siempre y cuando el medio empleado no sea el idóneo para causar el resultado.

Actualmente el Código Penal vigente en el Estado de México a partir del día veintiséis de marzo del año dos mil, no regula la comisión del delito preterintencional, por lo que únicamente pueden ser dolosos, o bien culposos.

1.3.3 Clasificación de los delitos de acuerdo al artículo 8 del Código Penal vigente en el Estado de México a partir del veintiséis de marzo del año dos mil

El Código Penal vigente en el Estado de México a partir del veintiséis de marzo del año dos mil dispone lo siguiente:

Artículo 8.- Los delitos Pueden ser;

I.- Dolosos

El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley.

II.- Culposos;

El delito es culposo cuando se produce un resultado típico que no se previó, siendo previsible o confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a

un deber de cuidado, que debía y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales.

III.- Instantáneos;

Es instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

IV.- Permanentes;

Es permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

V.- Continuados.

Es continuado, cuando existe unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo y se viola el mismo precepto legal.

Por lo que se establece en esta legislación de reciente creación que los delitos únicamente pueden ser dolosos o culposos, en cuanto a la culpabilidad, dejando de ser regulada la preterintencional.

En el presente capitulado se ha analizado al delito en general, y en particular al delito de daño en los bienes. Así como la culpabilidad, empezando por hacer una reseña historia del delito de daño en los bienes, lo que permite que para el capítulo segundo se pueda comprender fácilmente, y que tiene una gran relación ya que en el capítulo siguiente se analizará el delito de daño en los bienes en particular ocasionado por tránsito de vehículo.

CAPITULO 2

EL DELITO DE DAÑO EN LOS BIENES OCASIONADO POR TRANSITO VEHICULAR

2.1 Marco Legal

Hablar del marco legal del delito de Daño en los Bienes ocasionado por motivo de tránsito vehicular es hacer referencia a dos ordenamientos legales, el primero de ellos, el Código Penal vigente en el Estado de México, hasta el veinticinco de marzo del año dos mil, y el segundo de ellos, el Código Penal vigente en el estado de México, a partir del veintiséis de marzo del año dos mil, ya que durante el transcurso de la presente investigación fue abrogado el primero de ellos, e inicio su vigencia el segundo.

2.1.1 Regulación en el Código Penal vigente en el Estado de México hasta el veinticinco de marzo del año 2000

El marco legal de nuestro tema en estudio se encontró regulado en el Código Penal vigente hasta el día veinticinco de marzo del año 2000, en el artículo 321 el cual señala " Se impondrá la pena de robo simple, al que por cualquier medio dañe, destruya o deteriore una cosa ajena o propia en perjuicio de otro", precepto legal que se relaciona con el artículo 62 del mismo ordenamiento que nos

describe " Los delitos culposos serán castigados con prisión de tres días a siete años, de tres a noventa días multa y suspensión hasta por cinco años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, cuando el delito de haya cometido por infracción de las reglas aconsejadas por la ciencia o el arte que norman su ejercicio " y el cual a su vez se relaciona con el artículo 64 el cual a la letra dice " El delito se castigará únicamente con la multa señalada en el artículo 62 y se perseguirá a petición del ofendido: fracción II Cuando la acción culposa origine solamente daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su monto, y se ocasionen por motivo de tránsito de vehículos ".

De lo anterior concluimos que el delito de Daño en los Bienes por motivo de tránsito de vehículo es por excelencia culposo y que además se persigue a petición de parte ofendida, por lo que queda una laguna en la regulación del delito en estudio, ya que no requiere calidad en el sujeto, o bien estado psicofísico en el que el conductor del vehículo, o para ser más precisos el sujeto activo del delito se encuentre, únicamente requiere que existan daño en los bienes, y que se causen con motivo de tránsito de vehículo.

Al adecuarse en hipótesis normativa el sujeto activo, será sancionado como lo establece el artículo 64 del Código Penal vigente en el Estado de México hasta el veinticinco de marzo del año dos mil, con la multa señalada en el artículo 62 del mismo ordenamiento que va de tres a noventa días multa, independiente de su estado psicofísico que maneje el vehículo de motor el sujeto activo, ya sea en estado normal, con aliento alcohólico, o bien en estado de ebriedad, lo que a todas

lucen es una laguna en la legislación, ya que no se tomaba en consideración el estado psicofísico del conductor.

Por que obviamente no es lo mismo encuadrarse en la hipótesis normativa en cualquier estado psicofísico, lo que ocasionaba que ya iniciada la indagatoria el Agente del Ministerio Público del fuero Común, consignara dicha indagatoria ante el órgano jurisdiccional como delito culposo, aun cuando el sujeto activo se encontrara en estado de ebriedad, y en algunas ocasiones el mismo supuesto como delito doloso, pero quedaba en el arbitrio de la Representación Social consignarlos como delito culposo o bien como delito doloso, ya que de la primera forma tiene una penalidad únicamente pecuniaria que va de tres a noventa días multa, y el segundo supuesto nos lleva a una pena establecida en el artículo 321 que nos remonta al monto del daño, ya que señala que la pena será de acuerdo a la del robo simple regulado en el artículo 298, por lo que dependería del monto del daño causado la pena, pero la mínima va de seis meses a dos años de prisión o de tres a quince días multa a la máxima que va de seis a doce años de prisión y de seiscientos a un mil días multa, lo que se traduce que si considerar al delito en estudio al arbitrio del Agente del Ministerio Público, nos lleva a favoritismos y malos manejos.

Lo que nos hace reflexionar que si es lo mismo encuadrarse en la hipótesis normativa en estado psicofísico normal, que en estado de ebriedad, y en caso de hacerlo recibir la misma sanción.

No debemos olvidar que la mayor parte de los accidentes de tránsito son ocasionados por que el conductor se encuentra bajo el influjo del alcohol, y que manejar en ese estado ha ocasionado a terceros detrimento patrimonial y en algunas ocasiones hasta la pérdida de la vida, del propio conductor o bien de un tercero.

Es necesario señalar que en el Estado de México, en el Código Penal vigente hasta el 25 de marzo del año 2000, en los Delitos Contra la Seguridad de las Vías de Comunicación y Medios de Transporte, específicamente en los Delitos Cometidos por conductores de vehículos de motor, precisamente en el artículo 200 disponía " Se impondrán de tres días a seis meses de prisión, de tres a setenta y cinco días multa, y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, maneje un vehículo de motor. Se impondrán de uno a tres años de prisión y de veinte a doscientos días multa y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar, si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros, transporte escolar o de transporte de personal en servicio".

Se hace mención que el delito de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad, es autónomo, y no requiere que se cause otro delito, para que se encuentre la hipótesis normativa, tan solo el hecho de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad, en el Estado de México, es un delito, y como tal la persona que maneje en ese estado psicofísico y se sorprendida, se remitirá al Agente del

Ministerio Público del fuero común, y será consignada ante el órgano jurisdiccional por el delito de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad, donde el juez posteriormente al procedimiento respectivo determinará de acuerdo a sus facultades legales.

Es habitual que el conductor se encuentre en estado de ebriedad, y por manejar en dicho estado ocasiones daños en el patrimonio de terceros, por lo que bien puede ser en el patrimonio de un particular, como lo es que le dañe su vehículo como normalmente suele suceder, o bien, que el perjudicado sea la federación, un ejemplo claro y preciso, es cuando el conductor de un vehículo de motor en estado de ebriedad se impacta contra un poste de luz, por lo que corresponde al Agente del Ministerio Público tomar conocimiento de los hechos e iniciar la averiguación previa correspondiente, y el Agente del Ministerio Público del fuero común, conocer únicamente del delito de Conducir el vehículo de motor en estado de ebriedad, y resolver por el mismo, y por lo que hace a los daños contra el poste de luz, remitir desglose al Agente del Ministerio Público de la Federación, quien resolverá por dicho ilícito, ya que el afectado es la federación, caso contrario y que acontece cotidianamente que el perjudicado es un tercero, y que normalmente el que sujeto que conduce un vehículo de motor en estado de ebriedad, se impacta contra otro vehículo de motor, y dichos hechos con competencia del Agente del Ministerio Público del fuero común, y tales hechos son cada día mas constantes que se produzcan, ocasionando no tan solo daños pecuniarios, si no como se menciona anteriormente hasta el homicidio de una o varias personas.

2.1.2 Regulación en el Código Penal vigente en el Estado de México a partir del veintiséis de marzo del año 2000

A partir del día 26 de marzo del año 2000, entro en vigor un nuevo Código Penal en el Estado de México, y en la exposición de motivos los CC. DIPUTADOS DE LA "LIII" DEL ESTADO: entre otras cosas manifiestan que el derecho penal como ciencia y ordenamiento sancionador de la conducta de los hombres debe revisarse permanentemente para asegurar la vigencia de sus principios y la eficacia social de su observancia y aplicación, no obstante que se avanzado en materia de procuración y administración de justicia, la realidad social, otra vez, ha desbordado los previstos legales por que conductas antisociales y permanentes y nuevas atentan, con mayor crueldad y aun sadismo contra la vida, la integridad física y moral, la libertad, el patrimonio, y la tranquilidad de los habitantes.

Se establece la definición de delito precisando que ésta es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

Se suprime el delito preterintencional por considerarse una forma híbrida de difícil ubicación que genera problemas de aplicación conservándose solamente la clasificación de los delitos dolosos y culposos, así como las formas de consumación: Instantánea, permanente y continuada.

Debido a la alta incidencia en la comisión de delitos culposos se aumentó su punibilidad, destacando en este capítulo el incremento de la pena en los casos de

conducción de vehículo de motor, de transporte público, de personal o escolar y se cause homicidio de una o varias personas, agravación punitiva que se justifica por la cantidad de accidentes que se presentan con el motivo de la conducción de vehículos de motor de transporte público de pasajeros y la necesidad de una mayor conminación penal para tratar de evitarlos, incluso este delito se considera como grave.

Tomando en cuenta la gravedad del ilícito y las circunstancias del daño o peligro causado, los integrantes de las comisiones de dictamen proponemos incrementar las penalidades y sancionar con mayor energía algunas conductas delictivas tales como: " ... ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, delitos cometidos por conductores de vehículo de motor,..."

En consecuencia el Código Penal vigente en el Estado de México regula al delito de Daño en los Bienes en el artículo 309 del Código Penal vigente en el Estado de México, el cual a la letra dice "Comete este delito el que por cualquier medio dañe, destruya o deteriore un bien ajeno o propio en perjuicio de otro", motivo por el cual se señala que genéricamente regula el artículo antes mencionado al delito de Daño en los Bienes, y que las condiciones de la regla genérica son las siguientes:

- a) un hecho material de daño, destrucción o deterioro;
- b) que el perjuicio recaiga en cosa ajena o en cosa propia en perjuicio de tercero; y

c) se utilice cualquier medio de ejecución.

El primer punto nos indica que por la acción de destruir se entiende deshacer o arruinar una cosa material en forma completa que ésta se desintegre y se imposibilite para su uso, deteriorar la cosa se refiere a estropearla, menoscabarla sin que el acto lleve a una total destrucción.

El segundo punto se refiere a que la cosa en que recae el daño puede ser ajena, o propia del agente, pero en este caso se requiere que el perjuicio le resulte a un tercero.

El tercer punto reseña que las acciones para dañar las cosas puede realizarse por cualquier medio de ejecución, ya sea químico o físico.

El Artículo 310 establece las penas a los responsables del delito de daño en los bienes se aplican según el monto de lo dañado, y que van de seis meses a dos años de prisión o de treinta a sesenta días multa; hasta seis a doce años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días multa.

El artículo 311 del Código Penal vigente en el Estado de México regula el delito específico de Daño, cualificado por el peligro que resulta a las personas, o por la importancia mayor de los bienes perjudicados, y el cual a la letra dice “ Cuando el delito se cometa por medio de inundación, incendio o explosión.....” , en este

orden de ideas se deduce que el modo de ejecución del delito específico requiere esencialmente que se ocasione por incendio, inundación y explosión.

De lo antes mencionado concluimos que la culpabilidad de los delitos en mención es radicalmente dolosa, pero es sabido que el delito en estudio no es por excelencia doloso, si no, que por excelencia acepta la forma de culpabilidad culposa, y es precisamente nuestro objeto de investigación, en los delitos cometidos por tránsito de vehículo, el cual es regulado en la nueva legislación; en su artículo 60 que a la letra dice: " Los delitos culposos serán castigados con prisión de seis meses a diez años, de treinta a noventa días multa y suspensión hasta por cinco años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, cuando el delito se haya cometido por infracción de las reglas aconsejadas por la ciencia, arte o disposiciones legales que norman su ejercicio " y el artículo 62 señala " El delito se castigará únicamente con la multa señalada en el artículo 60, independientemente de la reparación del daño y se perseguirá a petición del ofendido, siempre y cuando el inculcado no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas u otras sustancias que produzcan efectos análogos, cuando: fracción I.- La acción culposa origine solamente daño en los bienes cualquiera que sea su monto".

2.1.3 Análisis y alcance del artículo 321 con relación al 62 y 64 fracción II del Código Penal vigente en el Estado de México, hasta el veinticinco de Marzo del año 2000

El delito de daño en los bienes cometido por tránsito de vehículo en el Código Penal abrogado era regulado por el artículo 321 con relación al 62 y 64 fracción II, los cuales ya se describieron con anterioridad, cuando el sujeto activo se encontraba en la hipótesis normativa, al encontrarse en estado psicofísico normal, únicamente era previsto y sancionado por el artículo 62 y 64 fracción II, y cuando se encontraba en estado psicofísico ebrio, al arbitrio del Agente del Ministerio Público del fuero común podía ser previsto por el artículo 62 y 64 fracción II (culposo), o bien, el artículo 321 en relación al 298 (doloso), que impondría la pena de acuerdo al monto que ascendieran los daños.

Lo anterior ocasionaba que la decisión quedaría al arbitrio del Agente del Ministerio Público, y por lo tanto anomalías y malos manejos, ya que ni el artículo 62, ni el 64 fracción II, especificaban que el delito sería culposo; únicamente cuando el conductor no se encontrará en estado de ebriedad, o bien, bajo los efectos de drogas o sustancias que producen efectos análogos, o doloso en caso de encontrarse; en consecuencia no había precepto legal expreso que catalogará al delito en estudio como doloso, si no que quedaba a la interpretación del Agente del Ministerio Público consignarlo ante el órgano jurisdiccional como delito culposo, o como delito doloso, y los Representantes Sociales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, no tenían un criterio uniforme.

2.1.4 Análisis y alcance del artículo 309 con relación al 60 y 62 fracción I del Código Penal vigente en el Estado de México, a partir del veintiséis de Marzo del año 2000

Es hasta el día veintiséis de marzo del año dos mil, cuando entre en vigor la nueva legislación penal en el Estado de México, cuando se regula que el delito de daño en los bienes por motivo de tránsito de vehículo será considerado como doloso, y lo anterior queda de manifiesto en el artículo 62 " El delito se castigará únicamente con la multa señalada en el artículo 60, independientemente de la reparación del daño y se perseguirá a petición del ofendido, *siempre y cuando el inculpado no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas u otras sustancias que produzcan efectos análogos, cuando*", por lo tanto quedó expresamente regulado el delito de daño en los bienes por motivo de tránsito de vehículo, si el conductor se encuentra en estado psicofísico normal, es considerado culposo, y si se encuentra en estado de ebriedad es doloso; en consecuencia y estando expresamente regulado, permite que exista un criterio uniforme en el delito en estudio, lo que hace que no pueda el Agente del Ministerio Público hacer uso de la interpretación de cada uno de ellos, en no haya anomalías en las indagatorias que se refieren al delito de daño en los bienes por motivo de tránsito de vehículo, cuando el conductor se encuentra en estado de ebriedad.

En este orden de ideas se considera que la presente investigación esta adecuada a la realidad social, y además que el delito en estudio es tan cotidiano y frecuente; y es mas que cada vez tenia consecuencia mas graves tales como daños cuantiosos, y aun mas grave el homicidio, por lo que era necesario que quedará debidamente sancionado el delito motivo de la presente investigación; estando completamente de acuerdo con el legislador.

2.2 El caso que el sujeto activo se encuentre en estado de ebriedad

Desgraciadamente en la actualidad el delito de daño en los bienes por motivo de tránsito de vehículo en el Estado de México se ha incrementado de manera notable, debido a que casi en todos los municipios de la entidad la población ha aumentado notablemente, lo que ocasiona que haya mas industrias y fuentes de trabajo, lo que se traduce en mayores arterias de circulación las cuales son cada día mas transitadas, mayores servicios en general, pero también mayores expendios de bebidas embriagantes, como cantinas, bares entro otros.

Es común actualmente que los habitantes de la entidad, ingieran bebidas embriagantes y posteriormente aborden su vehículo de motor y lo manejen hacia sus destinos; no obstante que habitualmente existen campañas de publicidad a efecto de no conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad, tales como " SI TOMA, NO MANEJE " entre otros, en la realidad la mayoría de los accidentes de tránsito es por que el conductor se encuentra en estado de ebriedad.

Habitualmente el mexicano es consumidor de bebidas embriagantes tales como cerveza, pulque, vino, debido a la condición económica y a la pobreza nacional, en consecuencia se puede decir que a mayor pobreza corresponde consumo de las peores bebidas alcohólicas.

La determinación del etanol o alcohol etílico en el organismo humano es la prueba más frecuente en todo laboratorio forense, y el resultado es informado

habitualmente en unidades de peso de alcohol por unidades de volumen sangre, por ejemplo, 50 mg de etanol por cada 100 ml de sangre, y dicha determinación recibe el nombre de alcoholemia.

Estadísticamente en Estados Unidos, entre el 40 y 50 % de los automovilistas involucrados en accidentes de tránsito mortales presentan alcoholemias superiores a 100mg/100ml.

El etanol se obtiene de la fermentación de azúcares de granos y frutas, y sintéticamente a partir del gas etílico o sulfato etílico. La proporción de etanol en las bebidas alcohólicas varía de 2 a 50 % como a continuación se demuestra:

- a) sidra 2-5
- b) Cerveza 3-7
- c) Vinos 8-12
- d) Vinos fortificados 20
- e) Distillates (whisky, bourbon, brandy, conic) 40-50

El autor Quiroz Chumaron en su obra Medicina Forense señala que el alcoholismo es un fenómeno criminológico, ya que " las alumnas del curso de medicina forense, Gras. Margarita Marque Martínez y Sara Meza Garcés, elaboraron estadísticamente 3,500 intervenciones del puesto socorro número dos de la Cruz Verde; y aclararon que en un año el 27% de las intervenciones fueron en personas que sufrían diversos grados de intoxicación alcohólica; así como que

de las personas víctimas de lesiones en riña, el 51 % también estaban ebrias; y el 15% de los accidentes de tránsito estaban intoxicadas por el alcohol. Es así como se puede deducir que dos terceras partes, el 66% de las personas víctimas de accidentes de tránsito o lesionadas en riña, fueron antes víctimas de las intoxicaciones alcohólicas”²³

Se puede afirmar que el alcoholismo es un factor criminológico de primer orden, por lo que es común que los fines de semana aumentan los delitos donde las personas se encuentran en estado de ebriedad, y específicamente los accidentes de tránsito.

El alcohol actúa sobre la mente de las personas modificando los estados afectivos, las percepciones y la conciencia.

El abuso al ingerir bebidas embriagantes puede repercutir en el individuo en formas de alcoholismo francamente patológicas, ya que se puede hablar de diferentes fases de embriaguez, para llevar consecuentemente a fases crónicas de delirio y alucinaciones auditivas, olfativas, gustativas y de la sensibilidad general, para culminar en el delirium tremens o en la psicosis polineuríticas.

Para el autor Pavón Vasconcelos en su Diccionario de Derecho Penal define a la embriaguez como: “ Estado de intoxicación transitoria, originada en la ingestión

²³.- QUIROZ CUARON, Alfonso. Medicina Forense. Novena edición. México. Editorial Porrúa S.A. 1999. p.1123.

de bebidas alcohólicas, la cual limita las facultades físicas e intelectuales de la persona, llegando incluso, según su grado, a nulificarlas, produciendo en quien las sufre letargo o ebriedad²⁴

2.2.1 Clasificación del Estado de Ebriedad.

En orden a las causas que originan la embriaguez se puede decir que es de dos tipos:

- a) La embriaguez accidental, y;
- b) La embriaguez preordenada.

La embriaguez accidental es cuando nulifica en el sujeto su capacidad de entendimiento, razón y voluntad, algunos autores consideran que éste estado de embriaguez es una causa de exclusión de responsabilidad del delito, toda vez que el sujeto activo al momento de cometer el hecho ilícito no puede conducirse de acuerdo a su voluntad, en virtud de padecer trastorno mental, el cual es considerado un elemento negativo del delito como causa de inimputabilidad, situación que no se esta de acuerdo, toda vez que el trastorno mental se refiere a una enfermedad, aunque sea transitoria; y el colocarse en estado de ebriedad por excelencia es de manera voluntaria, toda vez que a nadie se le obliga a ingerir bebidas embriagantes.

²⁴ PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op cit. p. 417.

La embriaguez provocada es aquella que es considerada como voluntaria por el sujeto para colocarse en ese estado, toda vez que el mismo se la provoca, desde un punto de vista general, se puede decir que toda embriaguez es provocada y al encontrarse en estado de ebriedad el sujeto activo al momento de cometer un hecho ilícito no puede ser una excluyente de responsabilidad del delito, si no todo lo contrario, en el caso específico de cometer el delito de daño en los bienes por motivo de tránsito de vehículo el cual es por excelencia culposo, el solo hecho de encontrarse el sujeto en estado de ebriedad, es suficiente para dejar de ser considerado culposo, y debe ser considerado doloso, en consecuencia ser sancionado como tal.

La criminología frente a los hechos de tránsito son:

- a) La prevención en base a la ingeniería de la circulación, con todos sus recursos, electromecánicos, y de regulación automatizada de tránsito, la seguridad, y perfeccionamiento de los vehículos, para beneficio de los ocupantes.
- b) Ante los hechos de tránsito ya consumados modernizarse y dar como resultado cada día lograr mejores resultados.

Aunque el segundo punto se puede manifestar que no se lleva al cabo en su totalidad, toda vez que en todas las Procuradurías de las Entidades federativas la realidad es que no se cuenta con auténticos peritos en hechos de tránsito, ya que la mayor parte impera la improvisación de peritos, y por que no decirlo hasta la

corrupción, lo anterior ha tratado de evitarse con la selección técnica y la formación académica, sin lograrse erradicarse del todo.

La embriaguez tiene fases, es decir, que no todas las personas que se embriagan de la misma manera, si no que dependiendo de la cantidad de alcohol que ingiera, así como su calidad, su tolerancia al alcohol, entre otros factores, hacen que la persona vaya recorriendo diversas etapas de embriaguez, misma que a continuación se señalan:

- a) La de excitación o alegría caracterizada por el tránsito a la locuacidad y euforia; en esta fase las pupilas se dilatan y la respiración y el pulso se aceleran, mostrándose el sujeto de acuerdo a su temperamento, pudiendo ser sentimental o alegre.
- b) La de confusión, en la cual se aprecia la ausencia de coordinación motora y confusión psíquica manifestada, la primera en la pérdida del equilibrio, y la segunda en la falta de atención, impulsividad o dificultad de hablar, así como en la adopción de actitudes inconvenientes.
- c) La de sueño, en la que el sujeto no puede sostenerse de pie, y en ocasiones tampoco sentado, sus pupilas se contraen y su piel se toma pálida, la respiración y el pulso se toman lentos, el sujeto no escucha, ni comprende lo que dice, reacciona solo a los estímulos violentos.

Para el autor Eduardo Vargas en su obra Medicina Legal, señala que " existen diversos grados de intoxicación los cuales a continuación se describen:

- a) Intoxicación aguda.- Inicialmente produce euforia que progresa a pérdida de las inhibiciones con anormalidades del comportamiento, locuacidad, lenguaje escandido, ataxia, trastorno de la marcha, irritabilidad, somnolencia que puede terminar en estupor y coma.
- b) Intoxicación crónica.- El alcoholismo es una enfermedad progresiva, caracterizada por una dependencia patológica al etanol, cuyas consecuencias médicas y sociales son obvias, el alcohólico suele ser desnutrido y de aspecto descuidado, pero pueden observarse casos de obesidad y aun edema, asociado a insuficiencia cardiaca crónica. Los trastornos específicos están en el hígado, corazón y encéfalo.
- c) Intoxicación patológica.- También llamada ebriedad complicada, consistente en una conducta compulsiva, furiosa y desorganizada, de aparición brusca, que característicamente se desarrolla con la ingesta de pequeñas cantidades de etanol. Hay alteración de la conciencia, confusión, desorientación, intensa, excitación psicomotriz con exacerbación de los impulsos y la agresividad, que a veces puede ser destructiva." ²⁵

De lo anterior se puede concluir que el alcoholismo es un factor criminológico de primer orden y cabe mencionar que entre mas grave es el estado de intoxicación alcohólica, mas graves serán los delitos que se cometan.

²⁵ - VARGAS ALVARADO, Eduardo. Medicina Legal. Segunda edición. México. Editorial Trillas, 1999. p.385

2.2.2. El caso que el sujeto activo se encuentra bajos los efectos de drogas o enervantes

El artículo 62 del Código penal vigente en el estado de México a partir del 26 de marzo del año dos mil, señala claramente;

El delito se castigará únicamente con la multa señalada en el artículo 60, independientemente de la reparación del daño y se perseguirá a petición del ofendido, *siempre y cuando el inculpado no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas u otras sustancias que produzcan efectos análogos.*

Por lo que se encuentra debidamente regulado también que el inculpado se encuentre en el supuesto que se encuentra bajo el influjo de las drogas u otras sustancias que produzcan efectos análogos, ya que en caso de encuadrarse se está en el mismo supuesto que el inculpado se encuentre en estado de ebriedad.

Hablar de drogas es referimos a diversos tipos, es manifestar que algunas de ellas son de efectos eminentemente terapéuticos, ni causan dependencia ni son drogas de abuso, como las medicinas antipsicóticas y existen otras drogas que no tienen aplicación medica y son de abuso como la marihuana o la mezcalina; por lo que se puede mencionar que no todas las drogas son malas, que también existen algunas drogas buenas, que sirven de utilidad a la población y un ejemplo claro y preciso es la que contienen los medicamentos.

Es bueno diferenciar las drogas que causan dependencia física como la heroína, los barbitúricos ó el alcohol, de las que solamente causan dependencia psíquica como la cafeína o la nicotina.

Las drogas o algunos inhalantes como el thiner o resistol 5000, provocan que las personas que las inhalan tengan los mismos efectos que el alcohol, al verse alteradas en su estado psíquico.

De lo anterior se puede concluir que si el alcohol, algunas drogas o inhalantes producen los mismos efectos, se encuentra el supuesto que el sujeto se encuentra en estado de ebriedad, ya que la legislación es clara al mencionar que el sujeto que se encuentre en estado de ebriedad, bajo influjo de drogas u otras sustancias que produzcan efectos análogos, es decir, tiene las mismas consecuencias jurídicas, y por lo tanto es suficiente para ser excluido de la comisión del delito de manera culposa, para encuadrarse en la forma de comisión dolosa.

2.3. Análisis y alcance del artículo 196 del Código Penal vigente en el Estado de México a partir del 26 de marzo del año 2000

A partir del 26 de marzo del año dos mil entró en vigor el nuevo Código penal para el Estado de México, en el numeral 196 se encuentra regulado el delito de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad.

Dicho ilícito no es novedoso en la Entidad federativa, ya que anteriormente en el Código Penal vigente en el Estado de México hasta el veinticinco de marzo del año dos mil, en su artículo 200 disponía: *Se impondrán de tres días a seis meses de prisión, de tres a setenta y cinco días multa, y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho a manejar al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, maneje un vehículo de motor. Se impondrán de uno a tres años de prisión y de veinte a doscientos días multa y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar, si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros, de transporte escolar o de transporte de personal en servicio.*

Se puede observar que el conducir vehículo de motor en el Estado de México, ya estaba regulado, únicamente que cambio de numeral y la penalidad; ya que el artículo 196 del Código penal vigente en el Estado de México a partir del veintiséis de marzo del año dos mil, dispone: *Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes y otras análogas que produzcan efectos similares, maneje un vehículo de motor, se le impondrán de seis meses a un año de prisión, de treinta a cien días multa y suspensión hasta por un año o privación del derecho de manejar. Si este delito se comete por conductores de vehículo de transporte público, oficial, de personal o escolar en servicio, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de treinta a doscientos días multa y suspensión por un año o privación definitiva del derecho de manejar en caso de reincidencia.*

De lo que se desprende que antes la penalidad en el primer supuesto era de tres días a seis meses de prisión, de tres a setenta y cinco días multa, actualmente va de seis meses a un año de prisión, de treinta a cien días multa. En el segundo supuesto iba de uno a tres años de prisión de veinte a doscientos días multa, actualmente va de dos a cuatro años de prisión y de treinta a doscientos días multa.

Obviamente se encontraba regulado el delito de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad, pero únicamente sancionaba por el solo hecho de cometerlo, su alcance era independiente si se cometían otros ilícitos como daño en los bienes, lesiones u homicidios; y específicamente si se cometía el delito de daño en los bienes, el sujeto activo era consignado por el delito de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad, y por lo que respecta al delito de daño en los bienes, se quedaba un desglose abierto para su prosecución y perfeccionamiento legal, sin perjuicio que con posterioridad éste desglose se integrará debidamente y se ejercerá acción penal en contra del sujeto activo, por la comisión del delito de daño en los bienes, los cuales eran consignados ante el órgano jurisdiccional la mayor parte como delito culposo, y la menor parte como delito doloso, quedando al arbitrio del Agente del Ministerio Público del fuero común consignarlo como delito culposo o doloso, lo que se traducía en corrupción.

Situación que para los sujetos pasivos del delito de daño en los bienes era de total desagrado, ya que el simple hecho de participar o ser involucrado en un percance de tránsito vehicular en el estado de México, eran asegurados los

vehículos participantes y remitidos a un corralón oficial, hasta en tanto los peritos en materia de tránsito terrestre intervinieran en los hechos y emitieran su dictamen correspondiente, en donde, la mayoría de las veces, o casi siempre resultaba responsable el conductor que se encontraba en estado de ebriedad, pero en ocasiones el dictamen pericial llegaba a tardar hasta un mes en ser elaborado, y en consecuencia un mes en el corralón el automóvil que participo en un hecho de tránsito vehicular por la sola imprudencia de que el sujeto activo del delito se encontraba en estado de ebriedad.

Por lo que se puede mencionar que manejar vehículo de motor en estado de ebriedad en el Estado de México, era motivo para que al desplegar dicha conducta hasta el veinticinco de marzo del año dos mil, solamente implicaba la comisión del ilícito tipificado en el artículo 200, sin perjuicio o agravante si se cometía el delito de daño en los bienes, es decir, era regulado de la misma manera si el delito de daño en los bienes se cometía cuando el sujeto activo se encontraba en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o enervantes, o si se encontraba en estado psicofísico normal.

A partir del día veintiséis de marzo del año dos mil, si se ocasiona el delito de daño en los bienes por motivo de tránsito de vehículo cuando el sujeto activo se encuentra en estado de ebriedad, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 196 del Código en referencia, se considera que dicho ilícito es doloso, y sancionado como tal, es decir, actualmente ya no tiene las mismas consecuencias jurídicas al

encontrarse en estado de ebriedad, que al encontrarse en estado psicofísico normal, cuando se provoca el multicitado delito.

2.3.1 Consecuencias de ocasionar el delito de daño en los bienes por motivo de tránsito de vehículo, cuando el sujeto activo se encuentra en estado de ebriedad

Al ocasionar el delito de daño en los bienes por motivo de tránsito de vehículo en el Estado de México, al tomar conocimiento de los hechos los elementos de la Dirección general de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, o bien, elementos de la Policía de Tránsito Municipalizado, como es el caso de Ecatepec o Tlanepantla; deberán de remitir a los conductores y a los vehículos a la agencia del ministerio público del fuero común, donde se tomará conocimiento de los hechos.

Para tener un panorama mas amplio de las consecuencias de originar el delito de daño en los bienes en el Estado de México, se tomará en cuenta la practica, y lo cual se traduce en las diligencias que deber practicarse por el Agente del Ministerio Público.

2.3.2 Dillgencias practicadas por el Agente del Ministerio Público del fuero Común

Al ocasionarse un accidente de tránsito cuando alguno de los conductores se

encuentra en estado de ebriedad en el Estado de México, donde únicamente resulten daño en los bienes o en su caso lesiones, a excepción del homicidio, donde es necesaria la presencia del ministerio público y sus auxiliares para el levantamiento del cadáver.

Los elementos de la Policía de tránsito toman conocimiento de los hechos, por lo que deben de remitirlo a la brevedad posible a la agencia competente del ministerio público del fuero común, a los conductores de los vehículos, así como a los propios automóviles participantes.

Tomando en base el supuesto de un accidente de tránsito de vehículo, donde únicamente se originan daño en los bienes, y un conductor se encuentra en estado de ebriedad, y el otro en estado psicofísico normal.

Remitidos a la Agencia del Ministerio Público el agente responsable deberá iniciar la averiguación previa correspondiente y practicar las siguientes diligencias:

- a) Declaración de quien proporciona la noticia o en su caso parte de la policía en el cual narrará los hechos debiendo precisar la fecha, hora y el lugar exacto de los hechos, puede ser que al oficial remitente le consten como se suscitaron los hechos, o bien cuando tubo conocimiento de los mismos, estos ya se habían suscitado, por lo que únicamente el oficial remite a los conductores y vehículos y los deja a la inmediata disposición del ministerio público.

- b) Fe ministerial de la persona uniformada del oficial remitente.
- c) Remitir de inmediato a los conductores al médico legista a efecto de que determine su estado psicofísico, con fundamento en el artículo 217 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.
- d) Practicar inspección ministerial y fe de los conductores precisando su estado psicofísico, lo anterior con fundamento en el artículo 259 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado de México.
- e) Recabar y agregar a la averiguación previa el certificado medico de estado psicofísico de los conductores.
- f) Declaración del conductor que se encuentra en estado psicofísico normal, en el cual narrará los hechos, y los posibles testigos.

Para corroborar lo anterior el autor Cesar Augusto Osorio quien " A manera de orientación y no de sistema invariable, se sugiere el siguiente interrogatorio:

A) Conductores

- a) ¿En qué lugar sucedió el hecho?
- b) ¿Qué día y a qué hora?
- c) ¿Qué tipo de vehículo tripulaba?
- d) ¿Sobré que vía o camil circulaba?
- e) ¿A qué velocidad lo hacía?
- f) ¿En qué dirección transitaba?
- g) ¿Existen semáforos u otros señalamientos de tránsito?

- h) ¿Por qué parte del arroyo de circulación lo hacía?
- i) ¿Qué maniobras tendientes a evitar los hechos realizó, virajes, frenamiento, se anuncio con la bocina?
- j) ¿Había vehículos estacionados o en circulación?
- k) En caso de ser transporte de carga o de personas, manifestar si iba cargado, o con personas.
- l) ¿A qué tipo de servicio está destinado el vehículo?
- m) ¿Qué trayectoria siguió su vehículo después del contacto, qué distancia recorrió, dónde se detuvo?
- n) En caso de choque o coalición con otro vehículo, ¿ a qué distancia se percató de la presencia del otro vehículo?
- o) ¿En qué forma circulaba el vehículo con el que hizo contacto?

B) Testigos

Se encausará el interrogatorio de los testigos conforme a las preguntas que se hayan formulado a los conductores.

Como se expresó, el interrogatorio expuesto no es rígido, deberá adaptarse a cada caso concreto”²⁶

- g) Fe ministerial de vehículos y daños que presenten.

²⁶ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Novena edición. México. Editorial Porrúa, 1998. p. 376.

- h) Inspección ministerial en el lugar de los hechos, en donde además de describirse el lugar, se señalará si existen o no, señalamientos de tránsito, si hay topes, si se encuentra seco o mojado el lugar, y todas aquellas circunstancias particulares del lugar.
- i) Asegurar los vehículos participantes de acuerdo al artículo 129 y 406 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado de México, y remitirlos al corralón oficial.
- j) Solicitar peritos en materia de tránsito terrestre y valuación de daños para que se avoquen al conocimiento de los hechos y emitan su dictamen correspondiente.
- k) Dictar acuerdo de detención a la persona que se encuentra en estado de ebriedad por lo que respecta a la comisión del delito de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad, y el otro conductor se le permite retirar de las oficinas.
- l) En un término no mayor a las cuarenta y ocho horas recabar el dictamen en materia de tránsito terrestre y valuación de daños, así como hacerle saber sus derechos al inculpado, para inmediatamente después recabarle su declaración.
- m) Consignar la indagatoria con detenido ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad y daño en los bienes, dejándole a disposición los vehículos en el corralón.

Se debe señalar que con el Código actual forzosamente se debe consignar ante el órgano jurisdiccional competente el delito de daño en los bienes, ya que al considerarse doloso, hace remitirse a la cuantía de los daños, que según el dictamen pericial se encuadrará a una fracción del artículo 310 del Código Punitivo, y según sea el caso puede ser que la pena sea alternativa, o bien, privativa de libertad, y no como sucedía antes del 26 de marzo del año dos mil, donde al considerarse delito culposo el delito de daño en los bienes, se le permitía retirarse de las oficinas, ya que no ameritaba pena privativa de libertad.

Lo anterior tenía como consecuencia consignar al inculcado por conducir vehículo de motor en estado de ebriedad, y por lo que respecta al daño en los bienes se dejaba desglose abierto para que posteriormente se integrará, y se consignará ante el órgano jurisdiccional sin detenido.

Después de haber analizado el presente capítulo se percibe que existe una diferencia notoria en lo que respecta a la regulación del delito en estudio, con respecto al Código Penal vigente hasta el día veinticinco de marzo del año dos mil, en relación al que entro en vigor el día veintiséis de marzo del año dos mil y que actualmente es el que regula al Estado de México

En el tercer capítulo se realizara un análisis de las diversas teorías del dolo, y así mismo comparación de penas entre los dos códigos en comento en la presente investigación, ventajas y desventajas del considerar al delito en estudio como doloso o culposo y un comentario personal.

CAPITULO TERCERO.

EL DOLO AL OCASIONAR EL DELITO DE DAÑO EN LOS BIENES POR MOTIVO DE TRANSITO VEHICULAR CUANDO EL SUJETO ACTIVO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE EBRIEDAD EN EL ESTADO DE MÉXICO

3.1 DOLO EVENTUAL

La dogmática contemporánea ha dedicado importantes esfuerzos para desarrollar criterios que permiten determinar si un supuesto realizado es con dolo eventual o con culpa conciente.

La trascendencia práctica de establecer nítidamente dicha frontera radica fundamentalmente en la pena que se impondrá al sujeto activo del delito.

La problemática de los supuestos de dolo eventual inicia desde el mismo concepto general de dolo, pues si éste abarca tanto el conocimiento como la voluntad de realizar una conducta de riesgo para el bien jurídico tutelado.

Para BATTAGLINI, " el dolo eventual se verifica cuando el agente, a la vez que el evento tenido como fin, se representa, o prevé como posible consecuencia de la propia acción, también un evento penalmente ilícito y diverso que, sin embargo, no evita" ²⁷

Entre los españoles, CUELLO CALON destaca que " el dolo eventual hay aceptación del resultado antijurídico, en tanto en la culpa consciente se obra con la esperanza, o mejor aún, se confía en que el resultado no ha de producirse" ²⁸

Entre los Mexicanos JULIO KELIN, que si bien en la culpa consciente y en dolo eventual existe representación previa del resultado, " se diferencian en que, en la primera, la voluntad es por completo ajena a la producción del resultado, el agente obra confiado en que éste no aparecerá en el dolo eventual, el agente quiere obtener el fin que se propuso, a pesar de que se produzca el resultado" ²⁹

Por lo tanto CASTELLANOS TENA considera que tanto en la culpa consciente como en el dolo eventual, existe voluntad de la conducta causal y representación del resultado " pero mientras en el dolo eventual se asume la indiferencia ante el resultado, se menosprecia, en la culpa con previsión no se quiere, antes bien, se

²⁷.- Citado por PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. cit. p.438.

²⁸.- Idem.

²⁹.- Ibidem p. 436.

El dolo eventual era de difícil construcción con la pura teoría de la voluntad. Si el querer el resultado fuese el carácter propio del dolo, en esta especie en que se quiere de una manera subordinada y de segunda fila, la infracción intencional resultaba dudosa.

En esto estriba su diferencia con la mal llamada culpa con previsión.

En la culpa típica lo que hay es posibilidad de representación del resultado y en dolo eventual, representación de la posibilidad de un resultado, pero también en la llamada culpa con previsión se representa el agente como posible evento. La sola diferencia está en que no la ratifica como en dolo eventual, y por el contrario, si estuviera seguro el autor de la producción del resultado, no proseguiría su conducta.

En la culpa llamada con previsión, el sujeto espera de su habilidad, o de su fortuna, que el resultado no sobrevenga. Por eso nos parece impropia la frase culpa con previsión y como manifiesta Carrara esta culpa deberá de llamarse culpa con representación o culpa consciente.

Una hipótesis doble aclarará las dudas si aún existen: " el hombre que maneja a gran velocidad un automóvil y penetra en una población cuyas calles están muy concurridas, si se presenta la posibilidad de atropellar a un transeúnte y confía en que su pericia le libraré de ocasionar el accidente, comete homicidio, cuando el paseante se interpone y muere, por culpa de la representación (mal llamada

previsión), porque ha causado el atropello sin ratificarlo, al contrario, con la esperanza, por su parte, de que su pericia o fortuna logran impedirlo. En cambio, hay dolo eventual cuando ese mismo automovilista, en concurso de carreras de velocidad, se representa la posibilidad de un atropello que no confía puede ser evitado por su pericia en razón de que la marcha que lleva es demasiado grande para ello, y aunque él no quiere, como deseo de primera clase, matar a un transeúnte, hay indiferentismo de su parte con respecto a la muerte del sujeto, que ha ratificado en su ánimo por el afán de ganar la carrera por eso, a pesar de la representación del peligro, sigue pisando el acelerador y el coche continúa marchando a gran velocidad hasta que sobreviene el accidente”³¹

Efectivamente, lo peculiar en el dolo eventual es la intención con que actúa el sujeto o sea la intención del resultado típico, sin importar si en su representación el mismo ha sido considerado como segura o aleatoria realización, pues la intención abarca sin duda la aceptación de ese posible evento. Ahora bien, como en la culpa consciente hay previsión del resultado ilícito, tal previsión constituye el punto común entre las instituciones jurídicas del dolo eventual y la culpa consciente. Precisado lo anterior, los autores ven con claridad la distinción entre una y otras formas de culpabilidad apoyándose en la dirección de la voluntad, pues mientras en el dolo eventual hay aceptación del resultado previsto como posible o probable, que implica la concurrencia de la voluntad, aunque no en su forma de querer directo, en la culpa consciente no hay voluntad respecto a dicho

³¹.- DIAZ ARANDA, Enrique. Dolo. México. Editorial Porrúa S.A. 2000. p. 143.

resultado, que no se quiere ni se acepta, a pesar de haber sido representado, y antes bien el sujeto al actuar ha tenido la esperanza de que el mismo no sobrevenga.

Por lo que la teoría del dolo eventual debe de manejarse con cuidado, porque si bien se diferencia, de la culpa con previsión, requiere por parte del juez un examen de las representaciones y de los motivos que actuaron sobre la psique del sujeto, obligándolo al interprete y aplicador de las leyes a investigar en lo más recónditos elementos del alma humana.

De aquí que todo el esfuerzo de la técnica Alemana haya sido limitativo de la doctrina del dolo eventual, y a ella se debe la famosa fórmula, en la que sólo reconoce *dolus eventualis* en el caso de representación del resultado como posible, si la convicción de la producción necesaria del resultado no hubiera impedido al autor la comisión del acto.

3.2 TEORIAS

En consecuencia para establecer los criterios de diferencia entre las conductas dolosa eventuales y las realizadas con culpa consciente se han elaborado las llamadas TEORIAS COGNITIVAS Y TEORIAS VOLITIVAS.

3.2.1 TEORIA VOLITIVA

La teoría de la voluntad aparece en primer término y fue Carrara su máximo exponente, aunque el autor clásico se refinó a la " intención " como el elemento fundamental en el acto delictivo. Primeramente Carnignani se refirió al dolo definiéndolo como el acta de intención más o menos perfecto, dirigido a infringir la ley, manifestada en signos exteriores, distinguiendo entre la intención perfecta (cuando la voluntad ésta plenamente iluminada por la inteligencia o por la violencia de las pasiones) o intención directa (cuando dicha voluntad se encamina a un fin necesario), de la intención indirecta, cuando se dirige a un fin meramente posible.

El autor Carrara "empezó a criticar la anterior noción del dolo, pues consideró inadecuado elaborar su concepto con base en un acto interno (intención) el cual conectó con un acto externo (acción) otorgándole a éste el carácter de condición, con lo que a su entender se confundió el dolo con el delito, elabora su definición del dolo con base a los elementos: conocimiento del carácter delictuoso del hecho o intención de llevarlo a cabo, eliminando de su concepto el animus nocendi, al argumentar que al ánimo de dolo o de lesionar el derecho, podría ser indispensable para la existencia del dolo en los delitos que dañan intereses particulares, pero no en aquellos que ofenden a la sociedad, pues en éstos es diferente ese ánimo de dañar al individuo o a una persona porque la intención misma o la determinación de violar la ley implica la idea del daño social."³²

³² Citado por PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. cit. p. 430.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

La falta del ánimo nocendi " puede excluir el dolo solamente cuando se convierte en la opción razonable de no violar la ley", por lo que distingue entre al ánimo de dañar y la intención de dañar, dado que el ánimo es la previsión del perjuicio y la intención es la voluntad dirigida a producirlo.

El autor Camelutti "se afilia a la teoría de la voluntad considerando que en el acto depende en sus efectos penales, del querer del sujeto denominando intención a la dirección de la voluntad, de manera que el dolo es la voluntad dirigida al evento contrario al evento mandado, o sea voluntad dirigida al evento previsto en la ley como una forma de delito." ³³

Llevando más allá los planteamientos hasta ahora realizados sobre lo que se debe entender por voluntad existe acuerdo en entender que el "querer", en sentido coloquial, tiene tres rasgos:

- a) un factor de orientación hacia lo inminente,
- b) un factor que se refiere a lo que se quiere hacer,
- c) un objetivo que tiene ese querer.

³³ .- Ibidem p. 431.

Lo anterior coincide con la definición dado por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el cual señala la voluntad consiste en la intención, ánimo o resolución de hacer una cosa. No obstante, es la voluntad de realizar una conducta sino una voluntad que abarca, en el sentido de desear el resultado.

De tal suerte que si el sujeto en el momento de realizar su acción no deseé el posible resultado que después se verifica, ello excluiría su obrar doloso eventual y dejaría subsistente sólo la culpa conciente.

Recordemos que el concepto final de acción encontró en el dolo eventual su piedra de toque pues la acción desplegada por el sujeto con el fin de alcanzar un objetivo, va unida a consecuencias que no siempre son reconocidas por el mismo y por tanto no son requeridas

El autor Carnignani uno de los clásicos, definió al dolo como "el acto de intención más o menos perfecta, dirigido a infringir la ley, manifestado en signos exteriores, con el cual identificó DOLO E INTENCIÓN, haciendo consistir ésta en la dirección de la voluntad a un fin remoto. La intención se dice perfecta, es cuando la voluntad está plenamente iluminada por la inteligencia o por la violencia de las pasiones. También llámese directa cuando la voluntad tiende a un fin necesario, indirecta, cuando tiende a un fin meramente posible"³⁴

³⁴.- Ibidem. p. 430.

Roxin considera que "el elemento volitivo del dolo se debe entender como la decisión en contra del bien jurídico".³⁵

La voluntad en el dolo rebasa el estrecho ámbito de la conducta para abarcar también el resultado, pues el sujeto no sólo quiere la acción o la omisión, sino el resultado causal de ellas. La voluntad por sí misma no agota el contenido del dolo, pues es necesario el conocimiento de las circunstancias del hecho y de su significación, conocimiento que comprende la relación causalidad, cuando ésta forma parte del hecho particular la tipicidad o previsión en la ley del mismo carácter antijurídico

3.2.2 TEORIA DEL CONSENTIMIENTO

Esta Teoría afirma, que para imputar al sujeto la conducta a título de dolo eventual debe no sólo representarse la posibilidad de realización del tipo sino que, además, asiente anteriormente a su realización, es decir, aprueba la producción del resultado o la acción.

Así para la jurisprudencia alemana y la española actúa con dolo eventual quien "consiente" en la producción del resultado, es decir el sujeto ha previsto la

³⁵.- Citado por DIAZ ARANDA, Enrique. Op. cit. p. 153.

probable producción del resultado y aprueba. Por lo que consentimiento es sinónimo de aceptación o de aprobación.

Esta teoría sin embargo, hace equivalente el consentimiento en la producción del resultado con la finalidad del autor, pero tratándose de dolo eventual el sujeto no persigue directamente la consecución del resultado lesivo.

" En este sentido, en México se puede citar el Amparo en revisión 381/95, de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en el cual se estableció: Si en el caso de que el procesado tenía en mente como posible que al imprimir mayor velocidad al vehículo que conducía, podría atropellar a alguna de las personas que se encontraban en el lugar de los hechos, celebrando el resultado de un partido de fútbol, y causarle lesiones o incluso, la muerte, tal y como ocurrió y a pesar de ello el sujeto activo no renunció a la ejecución de su conducta aceptando sus consecuencias, debe estimarse que actuó con dolo eventual porque al proceder de la manera en que lo hizo, conocía el resultado y aceptó el riesgo, de su comportamiento, por lo que no puede considerarse su conducta"³⁶

3.2.3 TEORIA DEL SENTIMIENTO

³⁶ .-DIAZ ARANDA, Enrique. Op. cit. p. 148.

Esta teoría del sentimiento o de la indiferencia, sostenida por Engisch a partir de 1930: " hay dolo eventual cuando el sujeto o bien aprueba positivamente las posibles consecuencias condominantes de su acción que puedan resultar lesivas para un bien jurídico protegido, o bien acepta dichas consecuencias con total indiferencia. Y, en consecuencia, desprecio por la preservación del bien jurídico tutelado por el Derecho Penal.

Mencionaremos una tesis jurisprudencial: Amparo directo 8935/84. Apolonio Díaz Aguilar, de 29 de mayo de 1985. Ponente. Fernando Castellanos Tena.

Dolo eventual. Si el activo disparó su arma, con la voluntad dirigida precisamente a realizar una acción antijurídica, al hacerlo sobre una casa con el pleno conocimiento de que se encontraba habitada, es inobjetable que si se produjo un homicidio, se realizó ante la presencia del dolo eventual. Si la más segura consecuencia era la de lesionar o matar a alguien que se encontrara en la casa, ese resultado, lo represento el activo por ser efecto normal, o de alta probabilidad de realización, y ante tal situación debió abstenerse de ejecutar la acción, pero si por el contrario, ratificó la voluntad de disparar, asumiendo "indiferencia respecto del resultado letal finalmente producido". El homicidio imputado a título de dolo no se viola garantía alguna que deba ser reparada en el juicio constitucional.

3.2.4 TEORIAS COGNITIVAS

Estas teorías ofrecen la facilidad de constatar o deducir de datos externos la concurrencia del conocimiento al momento en que el autor realiza la conducta.

Para estas teorías no importa cuál es la actitud interna del sujeto frente al hipotético resultado.

3.2.4.1 TEORIA DE LA REPRESENTACIÓN

Esta teoría pretendió superar algunos inconvenientes señalados en la teoría de la voluntad, para lo cual sustituyó este concepto por el de previsión o representación. El dolo, se dijo, es independiente del propósito, pues actuar intencionalmente o de propósito implica dirigir la voluntad a un fin concreto perseguido por el sujeto y por ello habría imposibilidad de atribuir a título de dolo aquellos eventos que al autor no hubiese tenido intención de causarlos. Por lo que se estima que la representación consiste en el conocimiento del autor respecto del hecho que realiza, como de su significación, el cual agota el contenido del dolo, sin importar en su noción la dirección del querer. El autor Mayer sustituye voluntariedad por representación al aducir que la producción contraria al deber de un resultado típico es dolosa, no sólo cuando la representación de que el resultado sobrevendrá ha determinado al autor a emprender la acción sino también cuando esa Representación no le movió a cesar en su actividad voluntaria.

El dolo en la nueva corriente sustituye voluntad por Representación, haciendo consistir ésta en el conocimiento que el sujeto tiene tanto del hecho como de su significación, el cual agota la noción d del dolo sin importar la dirección del querer.

Sostiene la teoría el carácter esencial del conocimiento del hecho y su significación por el autor de la noción del dolo.

Según lo aclara el autor Jiménez de Asúa, "a medida que evoluciona la técnica, se sustituye voluntariedad por representación. como lo ha hecho MAYER. En tal sentido " la producción contraria del deber, de un resultado típico es dolosa, no sólo la representación de que el resultado sobrevendrá ha determinado al autor a emprender la acción sino también cuando esta representación no le movió a cesar en su actividad voluntaria."³⁶

En consecuencia explica el enfoque del problema de las circunstancias externas que permiten formar un juicio para suponer que el evento ha sido o no querido.

La mera representación por parte del sujeto de la "posibilidad " de que su acción sea la adecuada para producir el resultado lesivo, es suficiente para afirmar el dolo. Pero si el sujeto tiene la confianza de que el resultado, a pesar de su acción, no se producirá, eso es equivalente a la negación de su resultado y excluye al dolo. Esta teoría enfrente graves problemas entre la culpa consciente y culpa inconsciente.

³⁶.- Citado por PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. cit. p. 432.

“Algunos partidarios de esta teoría, además de BETTIOL, ANTOLISEI DE MARISCO, BATTAGLINI Y MEZGER, El primero en definir el dolo como conciencia y voluntariedad del hecho conocido como antijurídico, el segundo al rechazar los criterios aislados de la voluntad y la representación, afirmando la existencia del dolo cuando el sujeto ha realizado intencionalmente un hecho previsto en la ley como delito, conociendo sus elementos esenciales, el tercero al concebir el dolo como la voluntad no coartada de realizar un hecho comisivo u omisivo que la ley estime como delictuoso, con la prevención del evento derivado de la propia acción u omisión y la intención del producirlo, el cuarto por cuanto estima inaceptable la teoría de la voluntad, considerando necesaria la previsión y formula su noción del dolo diciendo “ consiste en la conciencia y en la voluntad del agente de ocasionar con la propia acción u omisión, en evento dañoso y peligroso considerado en la ley penal” y el último al expresar que actúa dolosamente el que conoce las circunstancias de hecho y la significación de su acción y ha admitido en su voluntad el resultado”³⁷

Puede llamarse que esta teoría es la única apta para fundamentar el dolus eventualis.

3.2.4.2 TEORIA DE LA PROBABILIDAD

³⁷.- Ibidem. p. 433.

Mayer fue su precursor, manifestando " determinar si el sujeto se representa la realización prohibida del tipo como posible dependerá de si dicho sujeto se la representa como probable o no" ³⁸

Así en palabras del autor Gimbernat Ordeig "se puede afirmar la existencia del dolo eventual, cuando el agente " cuenta con ".la producción o concurrencia del elemento del tipo (la muerte, la edad inferior a los dieciséis años), cuando ello le parece probable, en cambio, hablamos de imprudencia, cuando el autor, confía en que no se dará el elemento típico" ³⁹

En esta teoría el juez deberá de tomar en cuenta los hechos objetivos y sus circunstancias que sean susceptibles de ser probadas para determinar si el resultado, desde un juicio de probabilidad general aparecía como probable y desde la probabilidad subjetiva del autor, éste se representó la materialización del resultado como probable.

Por tanto, no basta con que objetivamente aparezca como probable el resultado, se requiere, además, el aspecto subjetivo del autor.

En esta Teoría se presenta el planteamiento de cómo determinar el porcentaje para considerar y que entre el dolo eventual.

³⁸.- Citado por DIAZ ARANDA, Enrique. Op. cit. p. 151

³⁹.- Ibidem.p.152.

De lo anterior se puede mencionar que ocasionar el delito de Daño en Los Bienes por motivo de tránsito de vehículo cuando el conductor se encuentra en estado de ebriedad, es de comisión dolosa, y específicamente es el dolo eventual el que se configura en la comisión del ilícito en estudio, ya que el conductor prevé el resultado, y sabe que puede producirse, no obstante lo anterior el sujeto posteriormente al haber ingerido bebidas embriagantes aborda su vehículo y conduce en ese estado.

Un ejemplo claro, conciso y habitual es el siguiente: los viernes un empleado de oficina termina su horario de labores junto con sus compañeros, los cuales deciden irse a un restaurante bar a consumir algunos alimentos, y también consumen algunas copas, por lo que se quedan de ver en el lugar y cada quien lleva su vehículo y lo deja estacionado, al transcurso del tiempo, y de haber ingerido bebidas embriagantes con exceso, y a altas horas de la noche, decide cada quien irse a su domicilio, por lo que cada quien a bordo su vehículo enciende el motor y empieza a circular, situación que es muy común, y además el sujeto en ocasiones como ésta dice: " BORRACHO MANEJO MEJOR, SI CHOCO YA NI MODO AL CABO PARA MORIR NACIMOS "

De lo anterior se observa que el sujeto actúa con dolo eventual en su conducta, ya que no obstante de encontrarse en estado de ebriedad, es indiferente al resultado que puede causar, y es más sabe que puede provocarse, pero no obstante a ello, el sujeto conduce su vehículo de motor, provoca el resultado, y se adecua en la hipótesis normativa.

Situación que no se compara a encuadrarse en la hipótesis normativa, y encontrarse en estado psicofísico normal, es por ello que es de considerarse que, es obvio que el provocar daños en el patrimonio de terceros por motivo de tránsito de vehículo, cuando el sujeto activo se encuentra en estado de ebriedad es doloso.

3.3 Comparación de las penas en cuanto al considerarse el delito de Daño en los Bienes por motivo de Tránsito de Vehículo como doloso o culposo

Al comparar las penas del ilícito en estudio, es hacer alusión a dos ordenamientos legales el primero de ellos es el Código Penal vigente en el Estado de México hasta el día 25 de Marzo del año 2000, el cual disponía en su artículo 321 el cual señala " *Se impondrá la pena de robo simple, al que por cualquier medio dañe, destruya o deteriore una cosa ajena o propia en perjuicio de otro*" precepto legal que se relaciona con el artículo 62 del mismo ordenamiento que nos describe " *Los delitos culposos serán castigados con prisión de tres días a siete años, de tres a noventa días multa y suspensión hasta por cinco años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, cuando el delito de haya cometido por infracción de las reglas aconsejadas por la ciencia o el arte que norman su ejercicio* " y el cual a su vez se relaciona con el artículo 64 el cual a la letra dice " *El delito se castigará únicamente con la multa señalada en el artículo 62 y se perseguirá a petición del ofendido: fracción II Cuando la acción culposa*

origine solamente daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su monto, y se ocasiones por motivo de tránsito de vehículos ".

En conclusión la persona que cometiera el delito de Daño en los bienes por motivo de tránsito de vehículo independientemente que se encontrara en estado de ebriedad o no, tenía como sanción de tres a noventa días multa, lo que implicaba que de conformidad con el artículo 5 del Código de Procedimientos Penales también vigente hasta el 25 de Marzo del año 2000, fueran consignados ante el Juez Penal de Cuantía Menor.

Dándose el supuesto que el Agente del Ministerio Público del fuero común que al encontrarse en el supuesto de Daño en los Bienes por motivo de tránsito de vehículo cuando el sujeto activo se encuentra en estado de ebriedad, tenía la opción y según su criterio lo podía consignar ante el Órgano jurisdiccional como delito doloso, encuadrándose el supuesto del artículo 321 del tipo penal en ese entonces de daño en los bienes, y sancionado con las mismas penas que el robo simple según el artículo 298, luego entonces, dependía del monto del daño la sanción, en consecuencia que fuera consignada la averiguación previa al Juez Penal de Cuantía Menor, o bien ante el Juez Penal de Primera Instancia.

Actualmente y con la entrada en vigor del Código Penal para el Estado de México de fecha 26 de Marzo del año 2000, se reglamento debidamente el tema de estudio, ya que dejó de ser decisión del Agente del Ministerio Público del fuero común consignar ante el órgano jurisdiccional la indagatoria como delito doloso o

culposo, ahora específicamente el Código Penal vigente en el Estado de México regula al delito de Daño en los Bienes en el artículo 309 del Código Penal vigente en el Estado de México, el cual a la letra dice " *Comete este delito el que por cualquier medio dañe, destruya o deteriore un bien ajeno o propio en perjuicio de otro*", motivo por el cual se señala que genéricamente regula el artículo antes mencionado al delito de Daño en los Bienes, y que las condiciones de la regla genérica son las siguientes:

- a) un hecho material de daño, destrucción o deterioro;
- b) que el perjuicio recaiga en cosa ajena o en cosa propia en perjuicio de tercero; y
- c) se utilice cualquier medio de ejecución.

El primer punto nos indica que por la acción de destruir se entiende deshacer o arruinar una cosa material en forma completa que ésta se desintegre y se imposibilite para su uso, deteriorar la cosa se refiere a estropearla, menoscabarla sin que el acto lleve a una total destrucción.

El segundo punto se refiere a que la cosa en que recae el daño puede ser ajena, o propia del agente, pero en este caso se requiere que el perjuicio le resulte a un tercero.

El tercer punto reseña que las acciones para dañar las cosas puede realizarse por cualquier medio de ejecución, ya sea químico o físico.

El Artículo 310 establece las penas a los responsables del delito de daño en los bienes se aplican según el monto de lo dañado, y que van de seis meses a dos años de prisión o de treinta a sesenta días multa; hasta seis a doce años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días multa.

De lo anterior se desprende que el artículo 310 establece las sanciones que se impondrán al responsable de cometer el delito de Daño en los Bienes, en la forma de comisión dolosa.

Toda vez que el delito de Daño en los Bienes acepta la forma de comisión culposa también el legislador lo reglamente en el Código Penal vigente en el Estado de México a partir del 26 de Marzo del 2000, mismo ordenamiento que en su artículo 60 que a la letra dice: "*Los delitos culposos serán castigados con prisión de seis meses a diez años, de treinta a noventa días multa y suspensión hasta por cinco años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, cuando el delito se haya cometido por infracción de las reglas aconsejadas por la ciencia, arte o disposiciones legales que norman su ejercicio*" y el artículo 62 señala "*El delito se castigará únicamente con la multa señalada en el artículo 60, independientemente de la reparación del daño y se perseguirá a petición del ofendido, siempre y cuando el inculpado no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas u otras sustancias que produzcan efectos análogos, cuando: fracción I.- La acción culposa origine solamente daño en los bienes cualquiera que sea su monto*".

Por lo que con esta nueva legislación quedo debidamente regulado el ocasionar delito de Daño en los Bienes por motivo de tránsito de vehículo en los dos supuestos, cuando el sujeto activo se encuentra en estado psicofísico normal, o bien, en estado de ebriedad; siendo el primer supuesto culposo, y el segundo doloso.

Actualmente dejó de estar al arbitrio del Agente del Ministerio Público del fuero común consignar ante el órgano jurisdiccional la averiguación previa relativa al tema de estudio como delito doloso o culposo.

3.4 Ventajas y desventajas de considerar el delito de Daño en los Bienes por motivo de tránsito de vehículo cuando el sujeto activo se encuentra en estado de ebriedad como doloso o culposo

Al analizar el tema de estudio en la legislación, doctrina y practica se considera que era necesario prever y regular el tema en estudio como delito doloso, por los motivos que se han expuesto en el presente trabajo, y además por que este tipo de ilícitos son cada vez más comunes.

En la jurisprudencia que se hizo mención en el primer capítulo se puede observar que el delito de daño en los bienes por motivo de tránsito de vehículo cuando el sujeto activo se encuentra en estado de ebriedad debe responder a título culposo, por la comisión de dicho ilícito, pero es notorio que la jurisprudencia mencionada data del año 1981, luego entonces, se puede hacer referencia que en aquellos tiempos era poco común que sucedieran estos hechos, toda vez que en

suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio que se consignan en el artículo 60 del propio Código.

Amparo directo 1919/78.J. Carmen Arellano Trinidad. 25 de septiembre de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Séptima Época.

Instancia: Primera sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 115-120 Segunda Parte.

Página: 120.

De la tesis antes invocada se puede observar que al pasar del tiempo se necesitaba que los supuestos de esta naturaleza se fueran agravando, ya que no podía ser que fuera igualmente sancionado al responsable de la comisión del delito, que se encontraba en estado de ebriedad, del que no lo estaba.

Toda vez que la comisión del delito en estudio se ha hecho mas cotidiana en el año de 1978 emitió la tesis antes señalada, que en lo esencial refiere que únicamente el delito es perseguido por querrela de parte ofendido, cuando el responsable del delito se encuentre en estado normal, por que si se encuentra en estado de ebriedad, era perseguible de oficio, independientemente que la sanción fuera la misma.

Es por ello que con el paso del tiempo y específicamente en el año de 1990 se emitió una tesis aislada donde se consideró que el conductor de vehículo que se

encuentra en estado de ebriedad, es un sujeto peligroso, tesis, que a continuación se invoca:

EBRIEDAD. CONDUCCIÓN DE VEHICULOS EN ESTADO DE PELIGROSIDAD. *Si el alcohol retarda los movimientos reflejos del individuo inhibe su capacidad de reacción ante los estímulos, embotando su capacidad volitiva, es obvio que aquel que voluntariamente ingiere bebidas alcohólicas y en estado de ebriedad se decide a conducir un vehículo de motor y pierde el control del mismo, motivando con su actuar ya sea daño, lesiones y homicidio, manifiesta con toda claridad que la imprudencia de su conducta es grave; de ahí que la temibilidad del sujeto deba determinarse en razón al pronóstico desfavorable respecto a su ulterior conducta delictiva y es evidente que debe considerarse como un individuo peligroso para la seguridad colectiva.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 316/90. Prisco Solís Olvera. 29 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XIV, julio de 1994.

Página: 565.

Se observa que le necesidad de regular debidamente a los supuestos por ocasionar daño en los bienes y encontrarse en estado de ebriedad, debería ser mas estricta la sanción, con respecto a los conductores que ocasionan el ilícito en referencia, pero se encuentran en estado psicofísico normal. Es por ello que al paso del tiempo se observa como las tesis emitidas han evolucionado al igual que

las jurisprudencias y los ordenamiento legales, que cada vez se tiene que apegar más a la realidad social y actualizarse, para no quedar obsoletos.

Es notoria la diferencia, ya que en la jurisprudencia invocada en el capítulo primero se refiera a que cuando el sujeto se encuentre en estado de ebriedad y ocasiones el delito de daño en los bienes por motivo de tránsito de vehículo debe responder a título culposo, y la cual fue emitida en los años cincuentas, la segunda tesis señala que si el sujeto se encuentra en estado de ebriedad al cometer el delito en estudio, no requiere querrela de la parte ofendida como requisito de procedibilidad, si no que se perseguirá de oficio, y la cual fue emitida en los años setentas; posteriormente en los años noventas la tesis invocada anteriormente considera como conducta grave y sujeto peligroso la hipótesis desarrollada en el presente trabajo, y no es hasta en pleno año dos mil que en el Código Penal vigente en el estado de México, fue regulado debidamente el delito de ocasionar daño en los bienes por motivo de tránsito de vehículo cuando el sujeto activo se encuentra en estado de ebriedad.

En consecuencia las ventajas de que se encuentre debidamente regulado el delito en estudio y sea considerado como doloso, es que existe diferencia en la penalidad que se le aplica al conductor de comete dicho ilícito y se encuentra en estado de ebriedad, que al que no lo está.

Los sujetos pasivos del delito se sienten menos agraviados en sus derechos, así como al estar mayor penalizado hace que menor persona cometan éste tipo de

ilícitos.

Las desventajas son solamente para los conductores que se encuentren en estado de ebriedad y cometan el delito de daño en los bienes por tránsito de vehículos, ya que a ellos son los que se perjudicaran directamente, por que serán consignados y remitidos ante el órgano jurisdiccional en calidad de detenidos.

COMENTARIO

De todo lo señalado en el presente trabajo se menciona que hay elementos de sobra para considerar que es adecuado regular y sancionar el supuesto en estudio como un delito doloso, y que los legisladores se adecuaron a la realidad social que desde hace tiempo era necesario actualizarse.

Además Que al conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad, tiene otros supuestos con resultados mas graves, como ocasionar lesiones u homicidio, ya sea al propio conductor o aun mas grave a terceros, cuya reparación del daño no se podría valorar como en el tema que se desarrollo, ya que si bien se establece indemnización, no se puede decir que se repare el daño, ya que cual podría ser el precio de un miembro de una persona, o mas grave la propia vida.

De todos es sabido que al encontrarse bajo los efectos del alcohol o sustancias que produzcan efectos similares se actúa diferente que si se encontrase la persona en estado psicofísico normal, y se pierden facultades para conducir

vehículos, y en muchas ocasiones se ocasionan delitos de daño irreversible como ya se señaló anteriormente en el desarrollo del presente trabajo.

El tema en estudio ha quedado debidamente reglamentado en el Código penal vigente en el estado de México, por lo que no es de dudarse que al transcurso del tiempo y con la evolución social, va a necesitar actualizarse este y otros preceptos legales, ya que es necesario adecuarse las leyes a la realidad social.

Finalizando, se menciona que es mejor prevenir la comisión del delito en estudio, y que mejor final del presente trabajo haciendo una reflexión de todas sabida, y que puede evitar accidentes de tránsito fatales, y la cual es conocida de todos:

“ SI TOMA, NO MANEJE ”

CONCLUSIONES

PRIMERA. - El delito de daño en los bienes por motivo de tránsito de vehículo por excelencia es culposos, pero no es justo que reciba la misma sanción el responsable que se encuentra en estado de ebriedad del que no lo está.

SEGUNDA. - Cotidianamente acontecen accidentes por motivo de tránsito vehicular que tienen como resultado ocasionar el delito de daño en los bienes, y la mayoría de veces estos son provocados por imprudencia de los conductores, o bien, por que estos se encuentran en estado de ebriedad.

TERCERO. - Era necesario que se actualizara la legislación penal en el Estado de México, para que se adecuara a la realidad social.

CUARTO. - Considerar al responsable de la comisión del delito de daño en los bienes por motivo de tránsito de vehículos que manejaba en estado de ebriedad como doloso, fue un gran acierto del legislador.

QUINTO. - El ingerir bebidas embriagantes de manera excesiva, así como el consumo de drogas, enervantes o estupefacientes, siempre tendrán repercusiones negativas en el individuo, y el delito en comento es un ejemplo claro y preciso.

SEXTA.- La sociedad crece y evoluciona de manera inevitable, por lo que los legisladores deben tratar que los ordenamientos legales, cada vez sean mas apegados a la realidad.

SÉPTIMA.- Conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad puede tener consecuencias fatales, y el tema planteado no es la más trágica, ya que solo repercute en el patrimonio económico, pero puede ocasionarse la pérdida de alguna vida.

OCTAVA.- Manejar un vehículo de motor en estado de ebriedad es considerado doloso, porque el sujeto se pone voluntariamente en ese estado y sabe que puede causar un accidente de tránsito.

NOVENA.- Evitar ingerir bebidas embriagantes cuando se sabe que se va a conducir un vehículo de motor, siempre tendrá como consecuencia seguridad para la persona, su familia y sus bienes.

DÉCIMA.- Al igual que todos los ilícitos es mejor prevenirlos, encuadrándose en el presente trabajo un slogan de mercadotecnia conocido por todos “ **SI TOMA, NO MANEJE** “.

DÉCIMA PRIMERA.- El presente trabajo de investigación tiene por objeto dar una visión actual y real de la regulación del delito da daño en los bienes cometido por transito de vehículo cuando el sujeto activo se encuentra en estado de ebriedad,

así como la penalidad y las consecuencias en caso de encuadrarse en el supuesto normativo, y que realmente era necesario regularlo de manera mas estricta, ya que a consecuencia de manejar en estado de ebriedad han aumentado notoriamente la comisión de ilícitos.

B I B L I O G R A F I A

DOCTRINA

CARRANCA Y TRUJILLO Raúl , CARRANCA Y RIVAS Raúl. Código Penal Anotado. Décima edición. México. Editorial Porrúa, 1983. 1029 pp.

_____. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Vigésima edición. México. Editorial Porrúa, 1999. 982 pp.

CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Cuadragésima edición. México. Editorial Porrúa, 1999. 363 pp.

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Decimosexta edición. México. Editorial Porrúa, 1997. 886 pp.

DIAZ ARANDA, Enrique. Dolo. México. Editorial Porrúa, 2000. 270 pp.

DIAZ DE LEON Marco Antonio, Código Federal de Procedimientos Penales Comentado. Segunda edición. México. Editorial Porrúa, 1989. 808 pp.

_____. Código Penal Federal Comentarios. México. Editorial Porrúa, 1994. 647 pp.

D'ORS, J.A. Derecho Privado Romano. Séptima edición. Pamplona. Ediciones Universidad de Navarra, 1989. 635 pp.

FLORIS MARGADANT S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. Sexta edición. México. Editorial Esfinge, 1975. 530 pp.

GALLART Y VALENCIA, Tomás. Delitos de Tránsito. México. Editorial Pac, 1988. 103 pp.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Cuadragésima quinta edición. México. Editorial Porrúa, 1993. 444 pp.

GARCIA RAMÍREZ, Sergio, ADATO DE IBARRA, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Octava edición. México. Editorial Porrúa, 1999. 865 pp.

_____. Derecho Procesal Penal. Tercera edición. México. Editorial Porrúa, 1980. 654 pp.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. Octava edición. México. Editorial Porrúa, 1987. 529 pp.

_____. Derecho Penal Mexicano. Vigésima novena edición. México. Editorial Porrúa, 1997. 473 pp.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Volumen I. Tercera edición. México. Editorial Porrúa, 1980. 534 pp.

_____. Derecho Penal Mexicano Volumen V. Segunda edición. México. Editorial Porrúa, 1983. 520 pp.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Novena edición. México: Editorial Porrúa, 1998. 636 pp.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Decimacuarta edición. México. Editorial Porrúa, 1999. 652 pp.

_____. Diccionario de Derecho Penal. Segunda edición. México. Editorial Porrúa, 1999. 1127 pp.

QUIROZ CUARON, Alfonso. Medicina Forense. Novena edición. México. Editorial Porrúa, 1999. 1123 pp.

REYNOSO DAVILA, Roberto. Teoría General del Delito. Segunda edición. México Editorial Porrúa, 1997. 362 pp.

VARGAS ALVARADO, Eduardo. Medicina Legal. Segunda edición. México. Editorial Trillas, 1999. 472 pp.

VARGAS ALVARADO, Gilberto y PAVON VASCONCELOS, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Parte Especial. Cuarta edición. México. Editorial Porrúa, 1998. 397 pp.

ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. Cuerpo del Delito y Tipo Penal. México. Ángel Editor. 2000. 191 pp.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tercera edición. México. Editorial Oxford, 2000.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. México. Editorial Emahaia, 1999.

Código Penal Federal. México. Editorial Delma, 1999.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Tercera edición. México. Editorial Delma, 1999.

Código Penal para el Estado de México. México. Editorial Sista, 1999.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. México. Editorial Sista, 1999.

Código Penal del Estado de México. Poder Legislativo. LIII Legislatura. Toluca, México. 2000.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Poder Legislativo. LIII Legislatura. Toluca, México. 2000.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México, Toluca de Lerdo, México jueves 20 de febrero de 1997.